LAS BARRERAS AL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL COLOMBIANO

COLECCIÓN
BIBLIOTECA JURÍDICA UNIANDINA

La Colección Biblioteca Jurídica Uniandina se creó en el 2008. Sus publicaciones se destacan por la variedad temática en las áreas de derecho privado, derecho público, derecho penal, derecho internacional, derecho procesal y teoría jurídica. Las obras que acoge son escritas, en su mayoría, por profesores de planta y cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Estos títulos se emplean, en gran parte, como textos-guía en las diferentes asignaturas que componen el pénsum del programa de Derecho de la Facultad.

COMITÉ EDITORIAL

Alfredo Pablo Rey Vallejo; Carlos Julio Giraldo Bustamante; Diana Durán Smela; Juan Carlos Varón Palomino; Mariana Bernal Fandiño; Renata Amaya González; Sergio Carreño Mendoza; Mauricio Rengifo Gardeazábal y Marcela Castro Ruiz (directora de la colección).

MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA
CARLOS JULIO GIRALDO BUSTAMANTE

LAS BARRERAS AL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL COLOMBIANO

Universidad de los Andes Colombia | Facultad de Derecho

Nombre: Rueda Fonseca, María del Socorro, autor. | Giraldo Bustamante, Carlos Julio, autor.
Título: Las barreras al recurso de casación civil colombiano / María del Socorro Rueda Fonseca, Carlos Julio Giraldo Bustamante.
Descripción: Bogotá : Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, 2022. | ix, 88 páginas : ilustraciones ; 16 x 23 cm. | Biblioteca Jurídica Uniandina
Identificadores: ISBN 9789587982879 (rústica) | 9789587982886 (electrónico)
Materias: Recurso de casación - Colombia | Procedimiento civil - Colombia
Clasificación: CDD 347.077–dc23 SBUA

Primera edición: julio del 2022

© María del Socorro Rueda Fonseca, Carlos Julio Giraldo Bustamante
© Universidad de los Andes, Facultad de Derecho

Ediciones Uniandes
Carrera 1.ª n.° 18 A-12, Bloque Tm
Bogotá, D. C., Colombia
Teléfono: 601 339 4949, ext. 2133
http://ediciones.uniandes.edu.co
http://ebooks.uniandes.edu.co
infeduni@uniandes.edu.co

ISBN: 978-958-798-287-9
ISBN *e-book*: 978-958-798-288-6
DOI: http://dx.doi.org/10.15425/2022.644

Corrección de estilo: Marcela Garzón
Diagramación interior y cubierta: Angélica Ramos

Impresión:
Imageprinting
Carrera 27 n°. 76-38
Bogotá, D. C., Colombia
Teléfono: 601 631 1350

Impreso en Colombia – *Printed in Colombia*

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación.
Reconocimiento como universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964.
Reconocimiento de personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949, Minjusticia.
Acreditación institucional de alta calidad, 10 años: Resolución 582 del 9 de enero del 2015, Mineducación.

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

Contenido

Lista de recursos gráficos IX

Introducción 1

Justificación del estudio 9

Marco teórico 13

Metodología 17

Capítulo I

El recurso de casación civil en Colombia bajo las estadísticas

El recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia de Colombia 21

Análisis de autos sobre el recurso de casación proferidos del 1.° de julio del 2016 al 30 de junio del 2017 23

Reflexión sobre los datos con respecto a la demanda de casación 28

Análisis de sentencias sobre el recurso de casación proferidos del 1.° de julio del 2016 al 30 de junio del 2017 35

Capítulo II

El recurso de casación en el derecho comparado

Vertiente europea 40

Recurso de casación en Francia 40

Recurso de casación en España 46

Vertiente latinoamericana 52
Recurso extraordinario en Brasil 52
Recurso de casación en Chile 55
Recurso de casación en Argentina 62

Vertiente del *common law* 68
Recurso de apelación en Estados Unidos 68

Estudio comparado 70
Historias de la Corte 72
Concepción de los recursos 73
Legislación procesal 74
Los recursos en cifras 75

Conclusiones 77

Bibliografía 85

Lista de recursos gráficos

Gráfica 1. Duración de asuntos civiles en horas 45

Gráfica 2. Duración del recurso de casación en meses 50

Gráfica 3. Duración de causas en la Corte Suprema, 2018 61

Gráfica 4. Porcentajes de las modalidades de decisión del recurso extraordinario, 2015 67

Tabla 1. Mapa de procesos en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2017 22

Tabla 2. Tipos de autos proferidos antes del estudio de la demanda de casación 23

Tabla 3. Argumentos de tipo formal utilizados por la Corte para inadmitir cargos en sede de casación por motivos formales (segundo filtro) 26

Tabla 4. Jurisprudencia en la que se identifican los fines de la casación .. 36

Tabla 5. Repartición de decisiones Cour de Cassation francesa, 2016 .. 45

Tabla 6. Recursos de casación en las Audiencias Provinciales por sentencias civiles 50

Tabla 7. Decisiones del Supremo Tribunal Federal en torno al recurso extraordinario para el periodo 2010-2018 55

Tabla 8. Ingresos y egresos de sentencias proferidas en el recurso de casación 60

Tabla 9. Ingresos del recurso de casación, 2018 61

Tabla 10. Egresos del recurso de casación, 2018 61

Tabla 11. Recursos de casación decididos por despacho en la Corte Suprema de Justicia 76

Introducción

La casación, como factor de apoyo a la formación de la democracia desde finales del siglo XIX, se ha reconocido como un recurso que, dentro de sus múltiples fines, pretende la nomofilaxis. Esta última, para efectos del presente trabajo, se entenderá como una forma de la que dispone el derecho para lograr la protección de una norma jurídica base del conocimiento jurídico, es decir, que propende a la defensa del principio de legalidad. Diversos autores[1] concuerdan en que supone dentro de un Estado democrático la defensa del derecho objetivo, esto es, aquel que surge directamente del poder legislativo. En el ordenamiento colombiano la casación en la especialidad civil ha encontrado su fin nomofiláctico gracias a la iniciativa del legislador de entender el rol del juez de casación como aquel que debe garantizar la adecuada observancia de la ley y enmendar los abusos de los operadores judiciales en su aplicación.

Se puede afirmar que en las diversas leyes que han definido el recurso de casación en Colombia ha habido históricamente un tinte nomofiláctico. Así pues, aunque la Ley 61 de 1886 presentó como fin principal del recurso unificar la jurisprudencia nacional, también se incluyó la reparación de los agravios sufridos por las partes como consecuencia de las sentencias que no se ajustaban a derecho[2] como propósito de aquel. En este sentido, la unificación de las providencias que no seguían el derecho objetivo atendía al fin nomofiláctico establecido en la Constitución

[1] Piero Calamandrei, *La casación civil* (Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1945), 10-11; Luis Tolosa, *Teoría y técnica de la casación*. 2.ª ed. (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 30-33; Humberto Murcia, *Recurso de casación civil*. 6.ª ed. (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005), 77.

[2] L. 61/1886, arts. 36-37: "Se concede recurso de casación, para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los tribunales superiores de distrito judicial, con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia y con el de enmendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causales que menciona el artículo 38 de esta ley".

de 1886[3]. Este planteamiento inicial era una base fundamental para lograr los propósitos de la Regeneración y eliminar el futuro político de la federación.

Bajo el mismo lineamiento de la Ley 61 de 1886, enseguida se formuló la Ley 103 de 1923, la cual también buscó primordialmente uniformar la jurisprudencia y de manera secundaria enmendar los agravios causados a las partes[4]. Así, aunque como objetivo secundario de la norma, se advierte la intención del legislador de propender a la defensa del ordenamiento jurídico mediante la subsanación de aquellas sentencias que no obedecieran a la legislación vigente. La lógica era mantener un cuerpo normativo unificado por una de las autoridades vértice de la jurisdicción.

En seguimiento del mencionado objetivo unificador de jurisprudencia se consagra la Ley 105 de 1931, por la cual se profiere el Código Judicial. En esta únicamente se propone como fin de este recurso extraordinario la unificación de la jurisprudencia nacional, sin mencionar la importancia que tiene para las partes el saneamiento de los agravios que han sufrido debido a un fallo que se aparta de la normativa aplicable[5].

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, mediante el Decreto 1400 de 1970, el legislador hizo explícito el fin nomofiláctico perseguido por el recurso de casación como un objetivo independiente a la unificación de jurisprudencia y la reparación de los agravios. Pues si bien la protección de la norma jurídica se puede dar como consecuencia del desagravio sufrido por las partes, la redacción literal de la norma establece que uno de los fines primordiales de este recurso extraordinario es "proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos"[6].

[3] C.N. 1886, arts. 151 y ss.

[4] L. 103/1923, art. 479: "El recurso de casación tiene por objeto principal uniformar la jurisprudencia, y como secundario, enmendar agravios inferidos a las partes".

[5] L. 105/1931, art. 519: "Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional, pueden ser acusadas por medio del recurso de casación las siguientes sentencias de los tribunales superiores en segunda instancia, cuando la cuantía alcance por lo menos a tres mil pesos ($3000) en los juicios ordinarios, o a cinco mil pesos ($5000) en los demás que en seguida se mencionan [...]".

[6] CPC, art. 365: "El recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida".

Ahora bien, con la promulgación de la Constitución de 1991 los fines del recurso se ven permeados por un discurso que tiende a la defensa de los derechos fundamentales, que permea la legislación y consolida el estatus de constitucionalización del derecho procesal, propio en los Estados contemporáneos, en los que de un imperio puramente legislativo se proyectan las transformaciones hacia un imperio constitucional[7]. Por ello, luego de varios debates doctrinales y de la consolidación de experiencia en los derechos fundamentales, el legislador incluye en el artículo 333 del Código General del Proceso, como renovados fines de la casación, el lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia y proteger los derechos constitucionales adicionales a la experiencia incluida del siglo XX, esto es, el objetivo nomofiláctico que busca mantener la defensa de la unidad y la integridad del ordenamiento jurídico[8].

Como se puede observar, la nomofilaxis se ha entendido en Colombia, así como en otros países, como *la defensa de un ordenamiento jurídico y de unas leyes existentes, según las cuales los asociados pueden reclamar ante un juez su prevalencia y obligatoria sujeción*. Así pues, con el recurso de casación se defiende un sistema legal prescrito ante la posible arbitrariedad del juez, que ha de erradicarse en virtud de un poder superior, derivado de un pacto contractual según el cual ya no es ningún hombre –como un príncipe o un monarca[9]– quien representa la ley, sino un ordenamiento mismo. Desde allí, entonces, se podrían explicar las barreras y exigencias argumentativas que se incorporan a la demanda de casación, así como las causales del recurso que ha de afrontar y sobrepasar quien pretenda casar una sentencia.

[7] Tolosa, *Teoría y técnica*, 55-58.

[8] CGP, art. 333: "El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida".

[9] Reconózcase un posible origen del recurso de casación conforme a los postulados de la Revolución francesa, en la que se pretendía que la decisión frente a las desavenencias de las partes no estuviera en cabeza de la monarquía, sino en cabeza de un juez que actuara conforme a una ley preexistente.

Según Calamandrei la función nomofiláctica, que se atribuye a un tribunal o juez de casación, se refiere a que este debe dirigirse a la observancia exacta de las leyes en aras de que se haga respetar la sujeción tanto de las instituciones del Estado como de los individuos al ordenamiento jurídico. Así, se define nuevamente el fin del que se ha hecho un recuento bajo la idea de la protección de la ley y de la supremacía del principio de legalidad. Según el mismo autor, dicha visión implica necesariamente que la función nomofiláctica sea una función de carácter constitucional, pues propende a la regulación de las relaciones entre la función jurisdiccional y la función legislativa. De allí que el recurso de casación, desde una visión nomofiláctica, les permita a los asociados reclamar ante el juez de casación la defensa y prevalencia de la ley, lo cual supone que no se le pueda juzgar bajo norma y forma que no hayan sido previstas y definidas de antemano y bajo las limitaciones de mantener el *statu quo* del ordenamiento jurídico. Desde tal perspectiva, el fin nomofiláctico es acorde con una máxima incluida en nuestro ordenamiento, según la cual "el juez en sus providencias está obligado bajo el imperio de la ley"[10] (230 CP), y esto tiene respaldo en la consideración misma de la providencia judicial.

En Colombia, no obstante, el imperio de la ley, como se ha advertido de forma general, supone el reconocimiento de la defensa de los derechos fundamentales y de la prevalencia de la Carta Constitucional por encima de cualquier otra norma. Lo anterior, sin embargo, debe ser distinguido como un cambio en la concepción y el entendimiento del principio nomofiláctico que se genera desde la Constitución de 1991 y que influye necesariamente en la aplicación y el funcionamiento del recurso. Así pues, es tan solo a finales del siglo XX cuando se incluye dentro del ordenamiento jurídico la concepción de que con el recurso de casación se busca proteger los derechos fundamentales plasmados en la Carta, pues solo a partir de la autoproclamación de esta como norma de normas se entiende que el principio de legalidad no puede desconocer la prevalencia de los derechos fundamentales. En concordancia, la nomofilaxis ha sido advertida por la Corte Constitucional como una función que llama al juez de casación a velar no solo por las faltas *in procedendo*

[10] C.N., art. 230. C. Cont., Sent. C-539, jul. 6/2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

o *in iudicando*, sino por la vulneración de los derechos fundamentales de las partes en el proceso[11].

La defensa de los derechos fundamentales por medio del recurso de casación se ha desarrollado sobre todo en materias penal y laboral. No obstante, la Corte Constitucional ha señalado la idoneidad del recurso en materia civil, en virtud del fin nomofiláctico. En seguimiento de ello, en ocasiones se le ha atribuido al juez de casación la función que usualmente se le ha asignado al juez de tutela, y se le ha reclamado un actuar encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía[12]. De hecho, la Corte ha reconocido que este recurso extraordinario no solo resulta idóneo como un "mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales"[13]. Ahora, la finalidad práctica de este cometido, que bien podría entenderse como proteccionista, no es tan clara y evidente en las decisiones sobre el recurso de casación, pues su impulso es rogado, dispositivo y se cierne a una argumentación ajustada a las consideraciones de sus cargos. Sin embargo, se debe señalar que el Código General del Proceso (CGP) hizo un esfuerzo legal por incorporar la casación de oficio y de envergadura constitucional, al permitirle al juzgador mirar más allá de la ventana de los argumentos rígidos y objetivos.

El fin nomofiláctico se encuadra dentro de lo que la doctrina ha definido como los *fines públicos* del recurso de casación. En seguimiento de tal categorización, se rescata que es tan solo uno de los múltiples fines que se defienden dentro de la legislación colombiana para este, que se han dividido entre públicos y privados[14]. Así, funge como un mecanismo

[11] C. Const., Sent. C-713, jul. 15/2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

[12] "La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los últimos años ha desarrollado una jurisprudencia creciente en materia de derechos fundamentales sobre la base funcional de la acción de tutela. Es una Corte que respalda con enfoque mayúsculo los derechos fundamentales desde esta acción privilegiada".

[13] C. Const., Sent. C-372, may. 12/2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[14] La distinción entre los fines públicos y los fines privados del recurso de casación no ha surgido del legislador; ha sido propia del análisis doctrinal de este. Así pues, dentro de los fines públicos del recurso de casación se entienden el fin nomofiláctico y el fin de la unificación de la jurisprudencia. Dentro de los fines privados se encuentra,

que les permite a las partes controvertir una sentencia bajo ciertas condiciones, no en una tercera instancia, sino ante un juez superior, que velará por la defensa de la norma. En tal sentido, se limita a cuestiones y causales taxativamente determinadas por el legislador y no a un análisis, nuevamente, de fondo. Lo anterior implica que el recurso se esgrime como extraordinario, pues está llamado a reparar aquellos errores o agravios que se pueden dar durante el proceso y, sobre todo, cometidos en una sentencia de alto grado que se proyecta quebrar.

El recurso de casación en el ámbito civil colombiano invita a los abogados a reflexionar acerca de las cuestiones que llegan al alto tribunal con miras a la defensa del ordenamiento jurídico y, por ende, a la defensa de los derechos fundamentales de las partes recurrentes. Así pues, el presente escrito busca dar cuenta de diferentes acercamientos y posibles respuestas a la siguiente pregunta: *¿Las dinámicas del recurso de casación impiden que se alcance el fin nomofiláctico previsto por el legislador y limitan el acceso a la justicia para los recurrentes?*

La cuestión planteada supone diferentes retos en la observancia del ordenamiento jurídico colombiano y de la jurisprudencia de las altas cortes. Así mismo, conlleva un reconocimiento de cómo se han forjado las dinámicas en torno al recurso en la Sala de Casación Civil, y de cómo se ha actuado –o no– conforme a los diversos fines que propuso el legislador con respecto a él. De allí que el reconocimiento de que el fin nomofiláctico es una premisa para el actuar del juez de casación en sus providencias relativas al recurso vuelque a los investigadores al análisis de cómo se actúa en conformidad con los otros fines propuestos en la ley. Del mismo modo, el análisis del fin nomofiláctico implica preguntarse si este puntual propósito del recurso de casación se inmiscuye o genera una yuxtaposición/fusión de la actuación del juez de casación con la del juez de tutela. Lo anterior, conforme a que la defensa de los derechos fundamentales se propone como el fin constitucional que se pretende alcanzar con la acción de tutela e, incluso, con el recurso de revisión. Puntualmente, el recurso de casación como mecanismo que se propone la defensa del principio de legalidad, y por ende de los derechos

---

según Murcia, *Recurso de casación civil*, "la enmienda del perjuicio o agravio inferido al particular por la sentencia", 75-76. En seguimiento de un análisis de los fines recogidos por el legislador en el CGP, se puede inferir como fin público el cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia.

fundamentales, le exigiría al juez el actuar no solo conforme a los cargos puntuales aducidos por el recurrente en la demanda de casación, sino en seguimiento de la protección de los eventuales derechos fundamentales vulnerados en la sentencia recurrida. De allí que se tenga que analizar si –en efecto– en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se le da prevalencia al derecho material sobre el derecho procedimental, como le exige el imperio de la Constitución.

Finalmente, y en seguimiento de lo anterior, se debe tener en cuenta que el legislador incluye como requisito para la procedencia del recurso el seguimiento por parte del recurrente, bajo una formalidad y una técnica específicas, de una o varias de las causales señaladas taxativamente en el código procesal. Así, merece la pena aclarar que el mencionado análisis sobre las implicaciones de la nomofilaxis como un fin de la casación no se puede dar sin tener presente la existencia de un procedimiento y una técnica particulares para su interposición, que influyen directamente en su concesión, admisión y eventual prosperidad. La pregunta, en tal sentido, se inclina hacia el análisis del actuar de la Corte conforme a las exigencias formales del recurso y sus fines. Por ende, hacia una eventual discusión acerca de qué resulta prevalente para el juez de casación: la defensa de la forma y la técnica o la protección del principio de legalidad y, acorde con ello, en un Estado social y democrático, de los derechos fundamentales.

Justificación del estudio

La presente investigación surgió como reto investigativo de un grupo de profesores y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en la que se pretendía propiciar un acercamiento teórico y práctico al recurso de casación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. A partir de esto se develaron, gracias a un encuentro de aquellos con la realidad del sistema jurídico colombiano, las que parecían ser ciertas problemáticas en torno al acceso al recurso y, conforme a ello, al acceso a la justicia. Así pues, se hizo una revisión de campo que diera cuenta tanto de la función como de la eficacia de la Corte Suprema de Justicia en relación con las cargas de los magistrados de cara a sus responsabilidades dentro de ella, como lo es: (1) ser juez de tutela; (2) atender los procesos contenciosos en los que sea parte un Estado extranjero o un agente diplomático, como resultado de su competencia por el factor funcional; (3) resolver los temas de *exequatur*; (4) atender a los conflictos de competencia; (5) decidir sobre el recurso de queja y de revisión; y (6) ser juez de casación, entre las otras labores comprendidas en la ley.

A partir de los análisis efectuados durante la justificación de la investigación en atención a diversos datos publicados sobre la justicia en Colombia, se llegó a ver que los magistrados se encontraban en una corte sumamente congestionada. De allí, se pudo concluir que su trabajo no encontraba un equilibrio en cuanto a la ejecución de los temas que son competencia del alto tribunal, razón por la cual, por ejemplo, la casación no ocupa un lugar primordial cuantitativo dentro de su labor diaria[1]. Así, la sobrecarga de trabajo, debida al elevado número de recursos que recibe este órgano, resulta un problema común en diferentes cortes y tribunales supremos en el mundo. Ello se traduce en un desbalance en

[1] Vale la pena mencionar que esta situación se ha identificado como una tendencia global.

la respuesta esperada en la dinámica del sistema judicial y de los operadores judiciales que no cuentan con las herramientas para satisfacer las necesidades de la población[2].

Las respuestas preliminares fueron un primer paso para entender que en Colombia las necesidades jurídicas de la población con frecuencia se ven agravadas por la falta de respuesta efectiva del sistema judicial. Ante esta situación el recurso de casación, que está llamado a resolverse en sede de la Corte Suprema de Justicia, brinda la posibilidad de corregir aquellas decisiones judiciales que, al no seguir los parámetros de las normas colombianas, causen un agravio injustificado a una de las partes del proceso. Asimismo permite unificar la jurisprudencia nacional, de tal forma que la Corte mediante sus decisiones logre ilustrar cómo deberían actuar los demás jueces del país en sus futuras providencias. Empero, la importancia de este recurso extraordinario contrasta con las dificultades de acceso que hay con respecto a él. Estas surgen tanto de las exigencias legales establecidas en la ley como del actuar mismo de la Corte, que no siempre permite ilustrar la forma en que se decide sobre la admisión de este recurso.

En concordancia con las preocupaciones del curso en relación con las funciones y la actividad de la Corte frente a ellas, se constituyó un grupo de investigación en temas de derecho procesal dedicado a estudiar el recurso de casación[3] bajo los fines nomofilácticos y a reflexionar sobre este dentro de un contexto tanto normativo como social y a responder la pregunta de la investigación indicada anteriormente. Al lado de la pregunta planteada surgieron varios cuestionamientos encaminados a comprender dentro del contexto propuesto lo siguiente: (1) cuáles son los perjuicios que motivan a los recurrentes en casación; (2) qué tipo de argumentos se presentan en la demanda y bajo qué causales se estructuran los cargos; (3) cómo se analiza la procedencia de los cargos en la Corte Suprema de Justicia; (4) cómo se analizan los requisitos formales del recurso y de la demanda de casación; (5) cómo actúa la Corte ante

[2] José Vázquez, "Ineficacia de la casación bajo el peso de la dogmática", en *El recurso de casación civil*, coordinado por José Bonet y José Martín (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 238.

[3] El grupo de investigación fue conformado por los estudiantes Angélica Rodríguez, Carolina Vargas, Daniela Walteros, Juan Felipe Anzola, Julián Díaz, Luisa Romero y Pablo Aldana, bajo la dirección de María del Socorro Rueda.

los requisitos formales previstos por el legislador y los fines propuestos dentro del ordenamiento jurídico para el recurso; (6) cómo el formalismo puede ser una barrera para el acceso a la justicia; (7) cuáles fines son perseguidos por la Corte por medio del recurso; (8) cuánto tiempo transcurre entre la instancia y la Corte (relacionado con el tiempo del proceso en su integridad); y (9) si existe un eventual uso reiterado de algunas expresiones y análisis de los magistrados para justificar la admisión o inadmisión, según los cargos invocados, de la demanda presentada por el o los recurrentes.

El presente texto busca advertir aquellos parámetros que, si bien no se encuentran consagrados y definidos de forma precisa en la ley, resultan determinantes para que la Corte Suprema de Justicia encuentre algún éxito en la promoción del recurso. En razón de lo anterior, se tuvieron en cuenta para el estudio las decisiones disponibles en el sitio virtual de la relatoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia relativas a la casación desde el 1.° de julio del 2016 hasta el 30 de junio del 2017. El universo abarcado, entre autos y sentencias, se analizó desde un punto de vista tanto cualitativo como cuantitativo, por lo que se procederá a presentar los diferentes resultados y reflexiones que surgieron de allí. El universo y el análisis se concentraron en 240 providencias, conformadas por 205 autos y 35 sentencias, en puntos concretos que tenían como fin no solo dar luces a la respuesta de la pregunta general, sino responder todos los cuestionamientos ya recopilados.

Como avance final para los lectores de la investigación, encontramos que en la práctica judicial del recurso de casación (civil) quienes lo promueven entienden que hay una obstrucción al real acceso a la justicia. Lo anterior, debido a que desde la ley procesal se impone una serie de formas para conceder y admitir el recurso y la demanda de casación, que no alcanzan a ser definidas y abarcadas con efectividad para su uso y juzgamiento. Ejemplo de ello es la exigencia imperante de la demostración de los cargos y, por ende, la argumentación en la demanda de casación y sus cargos que ha de expresarse de manera clara, completa y precisa. Si bien lo anterior parece ser un estándar incluido por el legislador para el accionar del recurrente, no da siquiera luces de que es un cargo que se adecue con éxito a tales características. La Corte ha desarrollado una serie de reglas y subreglas que no se registran con claridad para quienes pretenden participar en esta modalidad de acceso a la justicia.

En vista de lo anterior y de cara al propósito nomofiláctico con el que se introduce la casación en el contexto jurídico colombiano, el estudio advierte que la formalidad de la norma y su incapacidad de ilustrar y ser didáctica en cuanto a lo que ella supone *llevan a una frustración de los recurrentes en la promoción del recurso (son estadísticamente altos los casos de inadmisión del recurso y demanda de casación)*. Ahora bien, aunque la Corte se ocupa de algunos casos y de definir aquello que el legislador ha dejado a discreción de la parte en la demanda de casación, la Sala parece valerse de esa misma vaguedad para no entrar a revisar el perjuicio que le genera a la parte la sentencia del alto tribunal. De alguna manera, lo anterior supone que el propósito nomofiláctico no sea del todo exitoso, pues si bien parece unificar la jurisprudencia en aquellos casos en que encuentra admisibles los cargos allegados y por ende se vela por la prevalencia de la norma y la fidelidad a ella, niega los fines postulados por el legislador al dar prevalencia a requisitos formales del recurso por oposición a sus derechos. Con ello, deja a un lado múltiples demandas de casación que no entran a ser siquiera estudiadas, por defectos de forma, y deja de poner sobre la mesa discusiones que aportarían contundentemente al fin nomofiláctico, cuestión que no se devela en su rol de juez de tutela.

Marco teórico

Surgimiento histórico del recurso de casación

Para comprender el fin nomofiláctico del recurso de casación es necesario acercarnos a la realidad jurídica francesa que permeó las reformas judiciales de finales del siglo XIX. Se rescata teóricamente que la doctrina ha coincidido al situar el origen del recurso de casación en Francia como consecuencia del establecimiento del Conseil des Partis, organismo creado para garantizar a la ciudadanía el respeto de la ley como expresión de la voluntad popular[1]. Para ello, este órgano, perteneciente al Poder Legislativo, contaba con la potestad de revivir sentencias que hubiesen sido falladas en contravención expresa de la ley para que fuesen juzgadas por un nuevo tribunal. En este sentido, resulta evidente que dicho recurso desde su génesis se vio permeado por un fuerte tinte político mediante el cual se buscaba la prevalencia del poder central a lo largo del territorio francés.

De manera expresa, el recurso de casación fue introducido en el ordenamiento jurídico francés con la llegada de la Revolución francesa. Así, en noviembre de 1790 se dio paso a la creación del Tribunal de Casación, al cual le fue otorgada la potestad de anular aquellas sentencias que fuesen contrarias a la ley o consecuencia de procesos que no atendieran las formalidades necesarias. Una vez más, este tribunal se creó como parte del Poder Legislativo, de tal forma que permitió la subordinación de los jueces a la voluntad popular[2]. En otras palabras, mediante

[1] Aníbal Quiroga, "La casación civil: mito y realidad. Proyecto de ley modificatorio", *Revista de Derecho PUCP*, n.° 52 (1999): 715.

[2] Ángela Arteaga y Benita González, "Corte Suprema: ¿Tribunal de Casación?", *Revista Chilena de Derecho* 13, n.° 1 (1986): 101-142, http://www.jstor.org/stable/41608256.

el recurso de casación se buscó que las decisiones judiciales tuvieran que obedecer a la ley y no a la arbitrariedad del juez.

En el siglo XIX el Tribunal de Casación se incorpora al Poder Judicial, como la Corte de Casación. Este cambio llevó a que se extendiera el número de causales por las que el mencionado órgano podía entrar a conocer una sentencia recurrida. A su vez, implicó un nuevo enfoque frente a los fines del recurso, de tal forma que la unificación de la jurisprudencia nacional se convirtió en el principal objetivo de la Corte de Casación.

Merece la pena mencionar que desde su origen el recurso de casación se caracterizó por su formalismo. Así, establecen los artículos 973, 974 y 975 del Nouveau Code de Procédure Civile que tanto el escrito de interposición del recurso como el de sustentación deben seguir el estricto cumplimiento de una serie de requisitos, so pena de no ser estudiados por el operador judicial. Esta particularidad fue heredada por diferentes ordenamientos latinoamericanos, dentro de los que se encuentra el colombiano, cuyo recurso de casación y el desarrollo que se le ha dado desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia llevan a un estricto cumplimiento de requerimientos formales por parte de los recurrentes.

Surgimiento histórico del recurso de casación en Colombia

Las aproximaciones al recurso de casación en Colombia se han caracterizado por darse en un ámbito principalmente académico y teórico. Lo anterior ha supuesto la existencia de distintos manuales de derecho procesal en los que se exponen las características del recurso, el marco normativo que lo contiene y su importancia dentro del ordenamiento jurídico en razón de ser extraordinario. Es decir, se ha contemplado como una figura jurídica que requiere la técnica y un conocimiento bastante puntuales, que obedece más a un ejercicio memorístico que al análisis y que parece algo lejano, a diferencia de la demanda, la tutela e incluso el recurso de apelación. No obstante, esta visión y forma de presentar el recurso desconoce una realidad mucho más compleja acerca de este y de la forma en que opera en Colombia.

Jorge González Jácome, en su artículo "La casación como una forma de centralizar el poder. Una mirada histórica", plantea que la reconstrucción histórica del recurso de casación se puede ver como la expresión de una voluntad política particular. El autor, que analiza más allá de la

doctrina para incluir visiones de las dinámicas que históricamente fueron configurando y caracterizando tanto en la práctica como en la norma el recurso, concluye que "la casación fue un instrumento que apareció gracias a una decisión política impulsada por la Regeneración sobre centralización política y administrativa"[3]. Como muchos otros doctrinantes lo afirman, el sistema colombiano es heredado del francés, por lo que el recurso de casación resulta ser un elemento que se adhiere a tal legado y surge entonces en virtud de la Revolución de 1789. Tal visión de la doctrina tradicional, a la que se opone González Jácome, supuso que se acogiera una idea principal sobre el recurso: que su objetivo era lograr la unidad de la jurisprudencia y permitir con ello la superación de la parcialidad política; así, pues, se daría una regulación perfecta o con la correcta separación de poderes, y se llegaría a algo lejos de la monarquía. Lo anterior parecería indicar que el origen del recurso de casación se da en Francia y responde a las discusiones revolucionarias de allí; no obstante, el autor reclama los orígenes históricos del recurso en Colombia desde las dinámicas internas, al parecer pasadas por alto por la doctrina nacional.

En este sentido, González Jácome propone que el recurso fue uno de los elementos que ayudaron a que se diera la concentración del poder que planteaba la agenda política de la Regeneración. Haciendo un recuento histórico, señala cómo después de las constituciones de 1858 y 1868, que tenían un corte puramente liberal y federalista, que implicó la creación de una gran variedad de códigos y de normas que no eran comunes a todos los Estados federados, surgió la Constitución de 1886, que tenía como proyecto político, bastante más conservador, la unificación nacional. Así pues, a la Constitución del 86 la acompañaron leyes encaminadas a la unificación judicial, como la 81 de 1886, la 57 y la 153 de 1887. Señala el autor, entonces, que

> [L]a nueva ley que organizó el poder judicial corroboraba lo que ya aparecía en la Constitución que era el surgimiento de un recurso de casación cuyo conocimiento estaba reservado a la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de la Corte Suprema Federal. El tránsito constitucional hacia

[3] Jorge González Jácome, "La casación como forma de centralización del poder. Una mirada histórica", *Revista de Derecho Público* 20, n.º 31 (2007): 21.

> la Carta Política de 1886, tal como lo hemos señalado, tuvo como marco un proyecto político centralizador y de unidad nacional, el cual influyó en la forma de concebir la función principal de la Corte Suprema como cabeza del poder judicial. Esta última, en un estado centralizado al estilo de la propuesta de la Regeneración, iba a ser usada para que se articulara dentro de este proyecto centralizador y la casación sería una herramienta para contribuir en este ideal[4].

En concordancia con lo citado, se llega a que la Corte Suprema de Justicia en sus primeros años como sede de casación tenía como propósito la unificación de la legislación, que respondió a que la casación y "la protección de la ley como fuente y la unidad nacional del derecho [hayan sido] fruto de una decisión política de reacción ante situaciones de dispersión de órganos con atribuciones de proferir normas con alcance general". Por tanto, la idea de que la casación es un implante normativo que desconoció coyunturas internas debe ser dejada a un lado, pues su historia muestra que atendió a intereses y fines políticos particulares. Es decir que

> la casación apareció como una manera a través de la cual [sic] se podía lograr una reconstitución de la unidad nacional porque a través de este recurso se podía fijar la unidad en la interpretación jurisprudencial. El objetivo debía ser, principalmente, uniformar la jurisprudencia y su interpretación para que una norma fuera entendida de la misma manera en los diferentes lugares del territorio nacional[5].

En vista de la propuesta anterior, con la que se estuvo de acuerdo durante la investigación, se reconoce entonces que el recurso no solo incluye una parte formal y taxativa, relativa a sus requisitos de forma, sino que también responde a intereses políticos de unificar la jurisprudencia. De allí que hasta nuestros días se pueda hablar de un fin nomofiláctico del recurso y que sea pertinente analizar cómo se da la relación y yuxtaposición entre los requisitos del recurso de cara a la actuación de la Corte y los fines que se deben perseguir por él.

[4] *Ibíd*., 16.

[5] *Ibíd*., 15.

Metodología

La investigación teórica sobre el recurso de casación partió de la revisión de la jurisprudencia emitida por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia entre el 1.° de julio del 2016 y el 30 de junio del 2017, sobre el recurso. En este sentido, en una primera etapa se elaboró el marco conceptual necesario para entender los antecedentes de la casación (nomofilaxis) y su evolución, haciendo especial énfasis en el contexto colombiano. La investigación permitió reconocer herencias teóricas que recoge el ordenamiento jurídico y que develan cómo este se ha forjado, tanto de una forma conceptual como de una manera técnica y práctica.

En la revisión de las providencias relativas al recurso de casación se analizaron diferentes variables para entender las dinámicas a las que responde el recurso. Para ello, el estudio de las providencias de la Corte se dividió en sentencias de casación emitidas por la Sala de Casación Civil y autos de admisión, inadmisión, declaratoria de recurso desierto, impedimento, aclaración e ineptitud de la demanda, declaratoria de concesión prematura, los que ordenaban la expedición de copias o el pago de las expensas, entre otros. Para el análisis de las mencionadas providencias fue necesario crear dos instrumentos que permitieran observar de manera diferenciada las sentencias de los diferentes tipos de autos, así como extraer información cuantitativa y cualitativa de estos. No obstante, es preciso aclarar que los instrumentos aplicados se esgrimieron conforme a la naturaleza misma de la providencia, por lo que el análisis de autos conllevó la extracción de datos particulares que no necesariamente resultaban importantes o se podían extraer en el caso de las sentencias, así como muchas de las sentencias no resultaban importantes en el caso de los autos.

Por un lado, el instrumento utilizado para el análisis de sentencias tenía como fin determinar los argumentos planteados por los recurrentes para asegurar la prosperidad del recurso bajo cada una de las causales establecidas en la ley procesal (Código de Procedimiento Civil, CGP). Así mismo, se pretendía identificar mediante el mencionado instrumento

los puntos clave de la respuesta que daba la Corte para decidir sobre la demanda presentada, de tal manera que fuera posible plantear lineamientos generales sobre aquellos contenidos y formas que la Corte Suprema de Justicia considerara relevantes para fallar en favor o en contra del recurrente, es decir, para casar o no. Otro punto importante del instrumento se enfocó en determinar el fin al que atendía la sentencia de casación. Ello con el objetivo de conocer si en la práctica el recurso atiende a su fin unificador o si resulta más relevante para la Corte remediar las injusticias propias de cada caso que atenerse a las formas.

De manera específica, en el instrumento se debía consignar datos básicos de la sentencia, como el número de providencia, el de radicado y su fecha. Asimismo se incluyó la información general sobre las partes del proceso, lo cual sirvió para identificar si se trataba de personas naturales o jurídicas o si había multiplicidad de sujetos. También se creó un apartado en el que se daba cuenta de los datos relativos a la primera instancia, tales como el juez que conoció el proceso, la decisión tomada, la fecha de la providencia y el tipo de proceso y de sentencia. Por su parte, de la segunda instancia se consignó la información referente al tribunal competente, la decisión tomada con respecto a la sentencia apelada, la fecha de la providencia emitida y el perjuicio alegado por el recurrente, entre otros.

Frente a la demanda de casación se consignaron datos tendientes a identificar la parte recurrente, la existencia de casación adhesiva, la causal invocada y los temas en los que se sustentó aquella. En cuanto a la sentencia emitida, se buscaba reconocer los magistrados que la habían proferido, la decisión tomada, el análisis realizado sobre los argumentos presentados en cada una de las causales y si, por un lado, estos se apegaban al precedente jurisprudencial existente o, por el otro, lo modificaban. Por último, el instrumento se complementaba con una ficha jurisprudencial que permitió extraer información cualitativa relativa al objeto de la demanda de casación, el problema jurídico, los argumentos esbozados por el recurrente, las consideraciones de la Corte frente a ellos y la regla jurídica extraíble de cada providencia.

Por otro lado, el instrumento propio de los autos fue diseñado para identificar aquellos temas y expresiones relevantes invocados por los casacionistas al momento de sustentar cada una de las causales invocadas. Así mismo, con este se pretendía establecer los argumentos esgrimidos por la Corte para admitir o inadmitir los recursos, en lo relativo a las

demandas de casación, presentados bajo cada una de las causales. Con el propósito de reconocer los argumentos sobre cada causal, el instrumento incluyó un análisis general de los autos, en el que se dio cuenta del número de la providencia, la fecha de la sentencia recurrida, el tribunal de procedencia, la parte interesada, la fecha de la sentencia de primera instancia, el juez de primera instancia, la decisión de la primera instancia y aquella de la segunda, el perjuicio generado al recurrente y, finalmente, la enunciación del cargo por el que se recurrió y si fue analizado por la Corte. Este último punto permitió hacer un formato-herramienta para el análisis puntual de los autos debido al cargo del recurrente y la causal que invocó. En esta herramienta se incluyó la extracción de los temas relevantes invocados por el recurrente para la causal puntual, las consideraciones de la Corte con respecto al cargo, la abstracción del argumento, un análisis sobre la argumentación y fundamentación de la demanda del recurrente en términos de si su técnica resultaba, a la luz de la Corte, clara, completa y precisa, y –finalmente– se hizo énfasis en las citas que la Corte hacía de sus anteriores fallos[1].

Análisis de estadísticas

Los instrumentos aplicados a las 35 sentencias y los 205 autos fueron un punto de partida para dar cuenta de la forma en que actúa la Corte en Sala de Casación Civil y Agraria con respecto al recurso de casación. De ellos se pudieron extraer datos tanto cuantitativos como cualitativos que, tras ser analizados en conjunto, sirvieron para dar algunas respuestas a las preguntas de investigación que se habían planteado inicialmente. Así, pues, el grupo de investigación llegó a entender algunas formas en las que funciona el recurso de cara a los fines que propuso el legislador

[1] Los mencionados instrumentos fueron aplicados a un total de 240 providencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior permitió elaborar tanto un análisis cuantitativo como un estudio de fondo que diera respuesta a la pregunta objeto de la investigación, así como a los demás cuestionamientos que surgieron a lo largo de la etapa investigativa. Al realizarse esta labor desde una perspectiva práctica, que demuestra la actualidad de la labor de la Corte y la relación que esta mantiene con los asociados, se logró contrastar la realidad del funcionamiento de este recurso con los planteamientos teóricos que ha reproducido la doctrina a lo largo de la historia.

con respecto a la casación, así como la manera en que los recurrentes podrían elaborar la demanda de casación y, en consecuencia, dirigir el recurso con miras a que este pase los diferentes "filtros" ante la Corte y resulte exitoso. De conformidad con ello, de la investigación se logró extraer una serie de argumentos elaborados tanto por los recurrentes como por los magistrados, que se esgrimen como fundamentales para entender el contenido de los cargos que estableció el legislador y que pueden ser promovidos en sede de casación.

En el presente apartado se pretende exponer algunos de los datos encontrados, así como los razonamientos que se dieron en virtud de estos. En un primer momento se definirá el papel que cumple el recurso de casación en el interior de la Corte Suprema de Justicia. En un segundo momento se expondrán los resultados de los instrumentos aplicados a los autos analizados. Finalmente, en un tercer lugar, se dará cuenta de los resultados de los instrumentos aplicados a las sentencias.

Capítulo I

El recurso de casación civil en Colombia bajo las estadísticas

El recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Resulta claro que la Sala de Casación Civil y Agraria tiene hoy en día múltiples asuntos que resolver. Una serie de ventanas hacia el acceso a la justicia. Durante la investigación adelantada, en relación con el fin nomofiláctico con el que se propuso el recurso de casación por el legislador desde sus inicios y que sigue siendo considerado hoy en día, se prestó especial atención al número de acciones de tutela que conoce la Sala al año y que, como es sabido, tienen el propósito de proteger los derechos fundamentales de los asociados. Lo anterior resultó bastante diciente, puesto que la Corte no solo se ha nutrido de nuevos asuntos, sino que ha desviado su primitiva actividad principal, hacia otras, y resulta llamativo el lugar que ocupa la tutela.

Según el informe al Congreso de la República elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre los resultados de la administración de justicia en Colombia durante el 2017, de los 6076 ingresos que conoció la Sala de Casación Civil y Agraria, el 59,53 % se compone de acciones de tutela en sede de segunda instancia; el 26, 9 %, de acciones de tutela en primera instancia; el 5,58 % correspondió a procesos relativos a conflictos de competencia; el 3,23 %, de casación; y el 4,76 % restante correspondió a procesos de revisión, de *exequatur*, recursos de queja y procesos contencioso-administrativos, como se puede observar en los siguientes datos (tabla 1):

Tabla 1. Mapa de procesos en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2017

Proceso	Porcentaje
Tutelas de segunda instancia	59,35
Tutelas de primera instancia	26,93
Especiales/Conflictos de competencia	5,58
Casación	3,23
Revisión	1,14
Exequatur	0,99
Recursos de queja	0,91
Procesos contencioso-administrativos/Otros	0,03
Procesos contra agentes	0,02
Otros asuntos	1,84

Fuente: CSJ, Informe al Congreso de la República 2017, 171.

De conformidad con los datos obtenidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se puede afirmar que la Corte dedica cerca del 87 % de su actividad a resolver sobre acciones de tutela, y tan solo dedica el 3,23 % a los recursos de casación civil. Lo anterior, de alguna manera, explica por qué el universo analizado para la investigación fue de tan solo 240 providencias, pues con ellas se intentó abarcar el total de las proferidas por los magistrados desde el 1.° de julio del 2016 hasta el 30 de junio del 2017.

Los datos expuestos son una muestra de las prioridades de la Corte Suprema de Justicia. Como se puede ver, la Sala no se ocupa como única función del recurso de casación; en los últimos años ha dado un giro y se ha venido atendiendo la protección de los derechos fundamentales reclamados vía acción de tutela. Lo anterior no solo parece ser el resultado de la competencia que se les asignó a todos los jueces de la República para conocer sobre las acciones de tutela, en concordancia con las premisas de ella dentro de un Estado social de derecho, sino de cómo los asociados han empezado a utilizar mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, como el arbitraje en derecho.

Análisis de autos sobre el recurso de casación proferidos del 1.° de julio del 2016 al 30 de junio del 2017

Llamaremos *el primer filtro* a los análisis de los siguientes autos proferidos por la Corte, que corresponden a providencias que se emiten hasta antes del estudio de la demanda de casación por el magistrado ponente. En el grupo de investigación se analizaron 205 autos en los que se rastreó que la Corte hablaba del recurso de casación y hacía un análisis sobre lo que este supone.

En el periodo de estudio, la Corte emitió tres autos (2 %) de aclaración, siete (4 %) de admisión de la demanda de casación presentada por los recurrentes, ocho (4 %) de admisión parcial de la demanda de casación presentada, treinta y siete (19 %) de concesión prematura del recurso por el Tribunal, seis (3 %) de solicitud de copias al recurrente, cincuenta y nueve (30 %) en los que se declaró desierto el recurso de casación, tres (2 %) de impedimento, setenta y tres (37 %) de inadmisión de la demanda de casación, dos (1 %) de ineptitud de la demanda y uno (1 %) en que resuelve el recurso de queja por la inadmisión de la demanda de casación. Lo anterior se puede observar en la tabla 2.

Tabla 2. Tipos de autos proferidos antes del estudio de la demanda de casación

Tipos de autos	Número de providencias	Porcentaje
Aclaración	3	2
Admisión	7	4
Admisión parcial	8	4
Concesión prematura	37	19
Copias	6	3
Desierto	59	30
Impedimento	3	2
Inadmisión	73	37
Ineptitud de la demanda	2	1
Recurso de queja	1	1

Fuente: elaboración propia.

En este primer filtro la Corte inadmite recursos de casación de manera provisional, parcial o total, principalmente por cuatro causas:

1. por falta de pago de copias por el recurrente;
2. por la extemporaneidad del recurso;
3. por considerar prematura la concesión del recurso de casación;
4. por ausencia de legitimación del recurrente y
5. por fallas de carácter formal.

Las cuatro primeras categorías hacen parte del "primer filtro" de análisis de la Corte, en la cual se evalúan los requisitos establecidos en el artículo 342 del CGP. En diecinueve (9 %) del universo de 205 autos el alto tribunal declara extemporáneo el recurso de casación; en seis (2,4 %) inadmite el recurso por falta de copias; en treinta y siete (18 %) declara prematura la concesión del recurso y en tres (1,2 %) establece que el recurrente no cuenta con legitimidad para recurrir en casación. En total, sesenta y cinco autos (31,7 %) son autos de inadmisión de ese "primer filtro" bajo las categorías mostradas.

De conformidad con los porcentajes, resulta relevante afirmar que quienes promueven el recurso de casación llegan ante la Corte, en un principio, en virtud de un error del Tribunal en el que aquel se concedió sin el lleno de sus formalidades. Lo anterior resulta de lo que en los 37 autos reseñados se señala como una "concesión prematura del recurso por parte del juzgador de segundo grado", que parece abrir la puerta al recurso sin efectuar el análisis requerido contemplado en el código procesal con respecto al interés para recurrir, además de no tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte sobre la concesión del recurso, y sobre la realidad procesal en la que se encuentran los asociados, es decir, de su necesidad jurídica por resolver. De tal manera, en 37 autos se ordena devolver el expediente al tribunal de origen para que allí se efectúe el trámite debido, pues no solo la Corte se encuentra vedada para conocer el asunto en sede de casación, sino que el tribunal respectivo debe agotar el procedimiento necesario y debido.

Ahora bien, se puede afirmar que en 59 de los autos analizados se declaró desierto el recurso en virtud de que el recurrente no asumía diversas cargas que tenían como consecuencia la frustración del trámite.

Para el grupo de investigación fue particularmente llamativo el hecho de que 32 de los autos que fueron declarados desiertos primero concluían la inadmisión de la demanda de casación y luego declaraban desierto el recurso. Lo anterior permite suponer que en estos autos (categorizados como"Desiertos") la Corte sí efectúa un análisis de los cargos allegados por el recurrente en la demanda de casación, pero considera que ellos no se esgrimen en concordancia con las disposiciones del Código. Es decir, que los cargos no cumplen los requisitos para admitir la demanda.

Por otro lado, en 25 de los 59 autos en los que se declaró desierto el recurso la Corte hizo un análisis sobre lo que llamamos "primer filtro"; esto es, autos que presentan diversas situaciones procedimentales contempladas en el Código, como el hecho de que el recurrente no haya suministrado las expensas debidas o no haya presentado la demanda de casación dentro del término señalado por el legislador, a saber, dentro de 30 días a partir del auto que admite el recurso.

Sobre el análisis de los autos en los que se dio la declaratoria de desierto el recurso, en 25 de los casos el grupo de investigación encontró que la respuesta de la Corte se dirigía a visibilizar la ignorancia de los recurrentes con respecto a las formalidades de la casación, así como de las cargas que se deben ejercer durante su trámite. Así mismo, parecía haber desinterés de los recurrentes en promover el recurso luego de que este fuera concedido, bien por lo que supone en tiempo o en dinero. Ello no significa, no obstante, que las partes no estén insatisfechas con respecto a la sentencia proferida por el tribunal en sede de segunda instancia que les genera un perjuicio, sino que, de alguna manera, pueden carecer de los medios o de los argumentos idóneos para que su reclamo en casación *atraviese* las eventuales etapas que contempla el código y que conllevan el trabajo de los magistrados.

De los datos expuestos, a su vez, resulta especialmente llamativo el hecho de que en los autos se nombró la inadmisión de la demanda de casación por la Corte haciendo referencia en ellos a la ineptitud de la demanda o declarando la inadmisión y, en consecuencia, declarando desierto el recurso, lo cual supuso el no seguir con el trámite en casación. Así pues, el grupo de investigación se enfrentó a por lo menos tres formas en las que la Corte se refiere en sus autos al hecho de inadmitir la demanda de casación conforme al artículo 344 del CGP, en relación con los requisitos formales relativos a la presentación de los cargos en conformidad con el artículo 342 del código procesal. De tal forma, la Corte

declaró la ineptitud de la demanda en tan solo dos autos; en los otros 73 autos hace referencia a la inadmisión de la demanda y en 32 a la inadmisión y consecuente declaratoria de desierto el recurso.

Resulta importante señalar que en los dos autos en los que se declaró la ineptitud de la demanda la Corte no elaboró argumentos significativos con respecto a la forma en que deben se deben presentar los cargos, pues los recurrentes no cumplían en este aspecto. La misma parte recurrente no exponía ningún cargo conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 336 del CGP, es decir que su reclamo no se adecuaba a ninguna de las causales de casación previstas por el legislador. Por ello, dentro del universo analizado sobre la demanda de casación estos no se incluyeron.

En esta otra parte del análisis se ubicó lo que llamaremos *el segundo filtro de la Corte*: los cargos. La tabla 3 muestra el número de veces y el porcentaje de los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia en los autos estudiados para rechazar cargos por motivos formales y, en consecuencia, para inadmitir la demanda de casación. Así pues, de 105 (51 %) del universo de 205 autos estudiados, 73 de los autos en los que se declaró la inadmisión y 32 en los que se declaró desierto el recurso incluyen argumentos que vuelcan a los requisitos de tipo formal sobre la demanda de casación (art. 342, CGP) para inadmitir cargos en sede de casación, motivos formales.

Tabla 3. Argumentos de tipo formal utilizados por la Corte para inadmitir cargos en sede de casación por motivos formales (segundo filtro)

Argumento	Número de veces en autos	Porcentaje con respecto al total de argumentos
Cargos incompletos	4	3,2
Falta de fundamentación clara, expresa o precisa	17	13,6
Falta de técnica imperante	22	17,6
Entremezclamiento de causales	7	5,6
No comprueba la violación	3	2,4

Continúa

Argumento	Número de veces en autos	Porcentaje con respecto al total de argumentos
Omisión de normas sustantivas transgredidas	26	20,8
Ausencia de acreditación del yerro	12	9,6
No se reúnen las exigencias técnicas	1	0,8
Cargos no separados	2	1,6
Inadecuada valoración de las pruebas	1	0, 8
Indicación errónea de norma aplicable	1	0,8
Causal incorrecta	1	0,8
Falta de legitimidad del recurrente	3	2,4
Refutar la totalidad de la sentencia	1	0,8
Fallas en la formulación de los cargos	4	3,2
Vaguedad argumentativa	1	0,8
Ausencia de identificación de los medios de convicción	1	0,8
Deficiencia en la identificación de los cargos	6	4,8
Desenfoque y confusión de cargos	1	0,8
Falta de fundamento de los yerros	8	6,4
Ausencia de ataque a los fundamentos de la sentencia	2	1,6

Fuente: elaboración del grupo de investigación del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad de los Andes, 105 autos entre julio del 2016 y julio del 2017.

Entre los 230 argumentos que utilizó la Corte en 105 autos para inadmitir cargos en sede de casación por motivos formales (segundo filtro), cuatro (3,2 %) fueron por cargos incompletos; diecisiete (13,6 %) por falta de fundamentación clara, expresa o precisa; veintidós (17,6 %) por falta de técnica imperante; siete (5,6 %) por entremezclamiento de causales; tres (2,4 %) por falta de comprobación de la violación; veintiséis (20,8 %) por omisión de las normas sustantivas transgredidas; doce (9,6 %) por ausencia de acreditación del yerro; uno (0,8 %) porque no se reunieron las exigencias técnicas; dos (1,6 %) por falta de separación de los cargos; uno (0,8 %) por inadecuada valoración de las pruebas; uno (0,8 %) por indicación errónea de las normas aplicables; uno (0,8 %) por indicación incorrecta de la causal; tres (2,4 %) por falta de legitimidad en la causa del recurrente; uno (0,8 %) porque el recurrente refuta la totalidad de la sentencia; cuatro (3,2 %) por fallas en la formulación de los cargos; uno (0,8 %) por vaguedad argumentativa; uno (0,8 %) por ausencia de identificación de los medios de convicción; seis (4,8 %) por deficiencia en la identificación de los cargos; uno (0,8 %) por desenfoque y confusión de cargos; ocho (6,4 %) por falta de fundamento de los yerros; y dos (1,6 %) por ausencia de la ataque a los fundamentos de la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar que los recurrentes desconocen la manera en que se debe elaborar la demanda de casación para cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 344 del CGP.

Reflexión sobre los datos con respecto a la demanda de casación

A partir de lo anterior se puede identificar cómo el legislador da una serie de indicaciones no solo en el artículo 344 del CGP, sino en los diferentes artículos a los que se es remitido el lector en él, como el artículo 342 (sobre la admisión del recurso), el artículo 337 (sobre la legitimación en la causa) y el artículo 336 (sobre las causales de casación), entre otros. Lo anterior implica que, en varios casos, aunque se señalen de forma expresa las causales por las cuales se deben configurar los cargos en la demanda, la manera en que se deben estructurar y allegarse ante la Corte, los recurrentes no cumplen debidamente.

De lo anterior se pudieron extraer por lo menos dos razonamientos. El primero parte del hecho de que los recurrentes ignoran la jurisprudencia y la manera en que se deben allegar los cargos, pues pasan por alto las recomendaciones que se señalan sobre la presentación de las demandas, a saber:

1. que se formulen los cargos por separado;
2. que se elaboren de manera clara, completa y precisa;
3. que hagan referencia a los aspectos fácticos evaluados en las instancias; y
4. que se sigan las recomendaciones o direcciones que se pueden sustraer del citado artículo en relación con las diversas causales y la manera en la que deben esgrimirse por medio de los cargos.

El segundo razonamiento, al que se prestó especial atención durante la investigación, se encamina a sostener que, si bien el legislador a partir de los artículos citados da una serie de luces y recomendaciones para que se puedan cumplir los requisitos que se proponen para la demanda de casación, estos carecen de un contenido explicativo para el lector. Es decir, que si bien se establece que los cargos deben allegarse de manera clara, completa y precisa, no hay una colaboración u explicación real con respecto a qué supone que un cargo sea elaborado conforme a estas determinaciones. Este último problema también se puede reconocer en relación con los demás requisitos con los que debe cumplir la demanda de casación, pues a partir de un análisis de las demandas allegadas por los recurrentes se puede observar que no hay claridad frente a su contenido "ideológico" o epistemológico. Así pues, si bien el legislador indica cómo se debe elaborar la demanda, no hay un ejercicio didáctico detrás de sus indicaciones y, por ende, los magistrados deben recurrir a la jurisprudencia y a sus posiciones con respecto al contenido de los requisitos de la demanda al momento de conocerlas y encontrarles prosperidad o no a los cargos.

En virtud de lo anterior, se explica que, como se extrae de la tabla 3, se hayan cometido errores en cuanto a la debida exposición "clara, completa y precisa de los cargos" en diecisiete demandas presentadas. Tales deficiencias de exposición argumentativa, en los diecisiete casos, supusieron que no se evaluaran los cargos y el caso dentro de sus propias complejidades, es decir en lo relativo a lo exigido por las causales y al

yerro de la sentencia recurrida. Así pues, los magistrados detuvieron su análisis y no se permitieron evaluar la situación más allá de ver la manera en que el casacionista elaboró los argumentos. Con ello, entonces, se advierte una falla de los recurrentes en cuanto a la elaboración de los cargos de manera clara, completa y precisa, pero a su vez se queda corto el alto tribunal a la hora de orientar con respecto a la forma de presentación de los cargos. Pensamos que hace falta una labor didáctica para ofrecer un contenido que ilustre el quehacer y los argumentos de decisión de aquello que el código ofrece redactado en el artículo 344 del CGP, pero que en el derecho de accionar es tan etéreo como sus enunciados en la ley. Esto quiere decir que si bien existe una falencia de los recurrentes a la hora de exponer los cargos con claridad, precisión y completitud, también parecen fallar los magistrados a la hora de señalar cómo se ha de elaborar un cargo para que sea claro, completo y preciso. Entre el cómo se hace y cómo se evalúa la inadmisión por los magistrados de la demanda de casación no hay una clara orientación.

En los autos de inadmisión señala que no se tienen en cuenta las indicaciones y exigencias con respecto a la formulación de los cargos, anunciando su falta de claridad, precisión y completitud. Lo cierto es que, aunque se esperaría que la Corte ahondara en lo referente a la explicación de cada uno de los términos y cómo estos llenarían de contenido la demanda, en muy pocos casos da cuenta de lo que podría ser un cargo completo, preciso y claro. A modo de ejemplo, la Corte da a entender que cuando se argumenta sobre las causas de error de derecho por violación a una norma de carácter sustancial el cargo resulta completo, claro y preciso cuando el recurrente llega a determinar no solo las normas a las que se refiere, sino cómo en la sentencia se pasaron por alto, lo cual da lugar a un error del juez, y cómo ello supone una afectación para aquel como parte en el proceso. A simple vista es sencillo; el grado de argumentación ha de ser distinto. En estas demandas parece surgir una forma de argumentación tipo alegato de conclusión que descarta de entrada el oído del juzgador de la Corte. Precisamente aquí es donde se debe contribuir con los fines de la casación, que no solo se develan en la sentencia que casa o no casa, sino en todo el trayecto del recurso.

En conformidad, la Corte demanda que los tres supuestos reseñados se cumplan en virtud de que se esclarezca de manera coherente y atribuyendo el total de la información por la cual se arguye una causal en la demanda. Así pues, el recurrente está llamado a justificar por qué

hubo una transgresión por parte del juez de segunda instancia a la hora de proferir la sentencia. La claridad, la completitud y la precisión son tres elementos evaluados por la Corte en lo referente a la causal desde la cual la parte elaborará un cargo. De allí que su exigencia sea llenar de contenido lo que el legislador previó, por ejemplo para demostrar que hubo un error de derecho o de hecho, con la información puntual del caso frente al que se debió dictar sentencia y cómo ello generó una afectación que justifica ir a sede de casación.

Del análisis de los autos resultó relevante, también, el hecho de que 26 hayan sido de inadmisión de la demanda en virtud de que hubo una omisión por parte del recurrente de señalar las normas sustantivas transgredidas. Así pues, con ello se puede dar cuenta de cómo errores de este tipo se encaminan a mostrar una desatención de quien adelanta la demanda y a lo determinado por el legislador como requisito primordial para argumentar sobre las causales 1 y 2 que se estipulan en el artículo 336 del CGP, a saber: (1) *la violación directa de una norma jurídica sustancial*; (2) *la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación o de una determinada prueba*.

Lo anterior resulta relevante en virtud de que en 53 de los autos estudiados los recurrentes se propusieron elaborar un cargo en el que se argumentaba sobre la violación directa de una norma jurídica sustancial, y en 26 sobre la violación indirecta de la ley sustancial. Entre las 53 demandas en las que se invocó la primera causal y en las 26 en las que se invocó la segunda causal, siendo un total de 79 demandas en las que se debía invocar la norma sustancial transgredida, en 26 (32,91 %) casos se omitió dicho requisito.

En concordancia con lo anterior, de los instrumentos se pudo extraer que de las 53 demandas en las que sí se invocó la norma sustancial transgredida, entre los reclamos por las causales 1 y 2, tan solo en 13 casos la Corte admitió los cargos (24,52 % entre el total de las demandas que sí incluyeron la norma sustancial transgredida y 10,27 % entre el total de las demandas en las que se pretendió esgrimir un cargo en razón de las causales que demandan la referencia a la norma sustancial transgredida). Así pues, se puede ver cómo la cantidad de demandas que analiza la Corte en sede de casación son mínimas, en lo relativo a lo que llega y es invocado por los recurrentes.

En veintidós de los autos entre los que no se admitieron las demandas de casación la Corte argumentó que los recurrentes incurrieron en una falta relativa a la técnica imperante. Frente a ello, en los autos se pudieron extraer razonamientos del alto tribunal con respecto a qué supone un actuar acorde con la técnica imperante. Así pues, señala, de cara a las diversas causales, que la técnica supone una sujeción en la demanda por parte de quien adelantó el recurso de la ley. Por tanto, el reproche frente a una falta de técnica se presenta cuando los demandantes en vez de elaborar argumentos que surjan de las causales que se proponen en el Código señalan sus pareceres sin la exigencia de la técnica que se espera en el recurso. De allí que la Corte rescate ante este tipo de autos que la casación no es una tercera instancia en la que los asociados puedan allegar sus inconformidades frente a la sentencia, pues estas solo pueden ser atendidas cuando son el resultado inescindible de las causales previstas, y no del hecho de "perder" en la instancia. En reiterados autos analizados, la Corte cita el auto del 13 enero del 2014, en el que señaló:

> [E]s preciso memorar que uno de los caracteres esenciales de ese medio de impugnación es su condición extraordinaria, dado que la censura se debe enmarcar en las causales taxativamente previstas en la ley, sin que sea dable, por tanto, exponer ante la Corte un simple alegato en el que apenas se refleje una discrepancia con la decisión, que en nada afecte la argumentación medular del fallo [Corte Suprema de Justicia, SC, auto del 13 enero del 2014, rad. 2006-01134-01].

Así pues, indica que la técnica hace referencia a los requisitos señalados en el artículo 344 y suponen que quien adelante la demanda no debe permitirse razonamientos propios de una instancia en la que se alegan e interpretan nuevos temas. En tal medida, la técnica imperante, para la Corte, supone que se elabore una argumentación ordenada, que pueda ser propia de lo indicado por el legislador. Así, la técnica imperante incluye que se dé una formulación por separado de los cargos que se esgrimen en contra del fallo, así como que se dé una exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa, alejándose de una argumentación con base en generalidades o en simples apreciaciones de la parte, es decir, sin que se haga expresa referencia a la sentencia y a lo determinado por ella. Finalmente, en seguimiento de los autos que hablan sobre la técnica imperante, la Corte también considera en

reiterados autos que esta es una realidad cuando se elaboran demandas en las que los argumentos respondan a una causal, de manera coherente con lo sentenciado.

Otro de los resultados relevantes arroja que en doce demandas el recurrente no argumentó el yerro en el que incurrió el juez. Así pues, los magistrados reiteran que la casación no es una sede en la que se podrá decidir o rememorar sobre el fondo de la controversia, o sobre los pareceres de las partes frente a la decisión tomada por el tribunal, sino sobre la que ha dictado la ley. Esa postura de la Corte tiene un sentido: de forma temprana los recurrentes, en su afán por recurrir la sentencia de segunda instancia, no hacen un ejercicio de fondo y realista de si la sentencia transgrede el ordenamiento en las causales que concreta el CGP.

En siete de los autos la Corte fue clara en que la demanda se admitió en virtud de que había un entrecruzamiento de los cargos. Ahora, no obstante, el grupo de investigación pudo notar que la argumentación elaborada en dichos autos por los magistrados resultaba bastante similar a la elaborada en los diecisiete en los que se inadmitió la demanda por falta de presentación de argumentos claros, completos y precisos. Lo anterior, en razón de que la Corte señala que el entrecruzamiento de los cargos es el resultado de que el recurrente no tome en consideración la información específica que debe aportar para que una causal sea considerada, lo cual los lleva a justificar de manera conjunta diferentes argumentos y razonamientos con respecto a las eventuales fallas de la sentencia.

Finalmente, en el resto de los autos llama la atención el hecho de que es una constante falla de los recurrentes con respecto a la elaboración de la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 344 sobre su elaboración y, en consecuencia, a la apreciación y comprensión de las causales de casación. De tal manera, se llegó a que la Corte no efectúa un ejercicio verdaderamente didáctico con el fin de dar cuenta de qué supone la elaboración de una demanda en la que se cumplan los requisitos de su formalidad, como el presentar los casos de forma separada, siendo estos claros, completos y precisos, siguiendo una técnica imperante, y no allegando pareceres sobre la sentencia. Conforme a lo anterior, se tiene que la casación, como recurso extraordinario, demanda a los recurrentes adentrarse en un nivel argumentativo puramente técnico y acorde con lo dispuesto en la ley, pues de otro modo los magistrados no entrarán en consideración, siquiera, de los perjuicios que pudo generar la sentencia, y si esta, a pesar de no haberse demostrado

por parte del recurrente en la demanda de manera precisa para que fuera analizada en casación, sí transgredió el orden jurídico.

Ahora bien, el análisis de los autos generó que se pudieran pensar respuestas o conclusiones con respecto a cómo aborda la Corte las demandas de casación de cara al fin nomofiláctico que propuso el legislador con respecto al recurso. En razón de que solo en quince casos se da la admisión de los cargos y, por ende, de la demanda de casación, parecería que la Corte está prestando especial atención tanto al primer filtro evaluado como al segundo. De tal manera, prevalecen los requisitos de forma y las disposiciones sobre las causales y el cómo formular los cargos, frente a la eventual vulneración de los derechos de los recurrentes. Siendo así, es de cuestionarse si el fin nomofiláctico es una premisa de la casación en cuanto a que la mayoría de los cargos no procede y por ende no se entra a defender una norma jurídica haciendo el análisis de la sentencia impugnada. Como resultado, se puede ver que la Corte defiende por medio de sus filtros una norma jurídica que se refiere no a los eventuales yerros que sobre esta podría cometer el juzgador de segunda instancia, sino a la norma que establece el recurso de casación y fija sus requisitos.

En consecuencia, pareciera ser que defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico no se daría en las diversas etapas en las que el recurrente debe actuar para que la Corte admita su demanda de casación y la evalúe. Las etapas que deben superarse para llegar al momento en el que la Corte puede propender a dicho fin son bastante exigentes y los requisitos que ellas suponen no parecen ser atendidos y comprendidos debidamente por los recurrentes. De esta manera, la cantidad de autos de inadmisión de la demanda o en los que se frustra el recurso por los hechos ya analizados hace que se ponga en duda cuál es el fin de la casación.

Así mismo, vale preguntarse cuál es el fin de la casación en un país en el que por vía de acciones de tutela los asociados pueden reclamar sus derechos en virtud de que pueda haber una afectación grave de estos y que no haya un medio idóneo para adelantar tal reclamación. Por tanto, a modo de conclusión, la casación se da en una sede en la que se exige una técnica que no se demanda en las acciones de tutela por parte del legislador, y que supone un nivel argumentativo que no se aleje de lo dispuesto en la sentencia recurrida. Así pues, resulta paradójico que, aunque el recurso tenga un fin nomofiláctico, en la demanda de casación los recurrentes no tengan espacio para reclamar en realidad por las

eventuales afectaciones que se puedan generar a sus derechos, pues su elaboración se debe ceñir a lo establecido en la sentencia y a la falta en que incurrió quien la profirió a la hora de elaborarla y dictar una decisión, mas no en cómo ello generó un daño. Así, puede que el fin nomofiláctico no sea una realidad de la casación, pues las demandas son en su mayoría inadmitidas por no haber un seguimiento absoluto por parte los recurrentes de las disposiciones sobre su extraordinariedad y que señaló el legislador en cuanto a su formalidad. A su vez, el fin que se propuso no parece ser coherente con las exigencias que se plantean para él, en razón de que los filtros suelen denotar la falta de conocimiento que hay dentro del sistema en lo relativo a sus requisitos. En virtud de ello, se considera que la Corte podría ser más didáctica en lo referente a cuál es el contenido real de los requisitos que se exponen en la ley procesal para que prosperen la demanda de casación y, en últimas, el recurso, de modo que la reclamación sea exitosa.

Análisis de sentencias sobre el recurso de casación proferidos del 1.° de julio del 2016 al 30 de junio del 2017

En lo referente a las sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el estudio se basó en las 35 providencias proferidas en el periodo determinado. De este universo elegido, las sentencias versaron sobre los siguientes temas: cuatro sentencias (13 %) trataban sobre procesos de impugnación de la paternidad; tres (16 %) sobre controversias sobre derechos de propiedad; dos (6 %) sobre contratos de agencia comercial; dos (6 %) sobre disputas contractuales; seis (19 %) sobre responsabilidad civil contractual o extracontractual; dos (6 %) sobre seguros; tres (10 %) sobre procesos de simulación; uno (3 %) sobre sociedad conyugal; y seis (19 %) sobre uniones maritales de hecho.

En cuanto al factor geográfico, se tiene que las sentencias a nivel de tribunal que conoció la Corte durante el periodo estudiado fueron decididas en segunda instancia por los siguientes tribunales superiores de distrito judicial: uno (5 %) en Barranquilla; nueve (41 %) en Bogotá; dos (9 %) en Cali; uno (5 %) en Cúcuta; uno (5 %) en Facatativá; cuatro (18 %) en Medellín; dos (9 %) en Montería; uno (5 %) en Palmira; y uno (5 %) en Zipaquirá. Los fines de las sentencias se identifican en la tabla 4.

Tabla 4. Jurisprudencia en la que se identifican los fines de la casación

Fines de la sentencia	Número	Porcentaje
Busca defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico	17	40
Busca proteger los derechos constitucionales	5	12
Busca controlar la legalidad de los fallos de segunda instancia	8	19
Busca reparar los agravios causados a las partes por la providencia recurrida	7	17
No hay fin expreso	5	12

Fuente: elaboración propia.

De lo anterior es posible observar que la jurisprudencia emitida por la Corte obedece claramente al cumplimiento del fin nomofiláctico del recurso de casación. Así, uno de los principales objetivos que se defienden en las sentencias del universo estudiado corresponde a la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico. Igualmente llamativo resulta que un porcentaje considerable de las providencias analizadas tienda a la defensa de los derechos constitucionales de las partes. Esto sugiere que se ha dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Constitución de 1991, posteriormente incorporados de manera expresa en los fines del recurso de casación consagrados en el artículo 333 del CGP. Asimismo es posible identificar el cumplimiento de otros fines consagrados en el mencionado artículo, tales como reparar los agravios irrogados a las partes fruto de la providencia recurrida o controlar la legalidad de los fallos. Finalmente, llama la atención que en el universo de sentencias estudiadas no se encontró como fin dar cumplimiento a los instrumentos internacionales suscritos por Colombia.

Ahora bien, al momento de estudiar la correlación entre las causales invocadas por los recurrentes y la decisión tomada por los magistrados en la sentencia, se tiene que no existe tal, sea positiva o negativa. Así pues, al menos desde el punto de vista estadístico, no resulta posible afirmar que el elegir determinada causal para la elaboración de una demanda de casación lleva a que aumente o disminuya la probabilidad de éxito del

recurrente. Tan solo existe una correlación entre la causal incongruencia y que la sentencia case parcialmente. Empero, es necesario aclarar que pese a que esta tenga un coeficiente significativo al 5 % no implica que haya una relación de causalidad entre las variables mencionadas.

En lo relativo a los coeficientes de correlación entre el tipo de demandante en primera instancia y la decisión tomada en la sentencia se tiene que, desde el punto de vista estadístico, tampoco es posible afirmar que exista una relación entre el tipo de persona, sea natural o jurídica, la calidad de esta como parte, demandante o demandado, y el resultado de la sentencia, casar, casar parcialmente o no casar. Por ello, no se puede afirmar que influye en la decisión de los magistrados el hecho de que las partes del proceso sean determinado tipo de persona y que ellas actúen como demandantes o demandadas.

Datos similares arrojó la investigación cuando se estudió una posible correlación entre la decisión tomada en la sentencia y el tipo de recurrente en casación, pues no se encontraron valores significativos desde el punto de vista estadístico. Solamente se presentó una correlación negativa del 0,35, con un coeficiente significativo al 5 %, entre el hecho de que el recurrente en casación sea el demandado como persona jurídica y que la Corte decida casar parcialmente la sentencia. También se evidenció una correlación negativa y del 0,32, con un coeficiente significativo al 10 %, entre el hecho de que el recurrente en casación sea el demandado como persona natural y que la Corte decida casar la sentencia. Frente a estos datos, es importante reiterar que se trata de una relación de correlación mas no de causalidad, razón por la cual no es posible afirmar que las decisiones de la Corte se ven influidas por el tipo de recurrente en casación. Por otra parte, frente a los coeficientes de correlación entre la decisión de segunda instancia y la de decisión de la Corte en casación, se tiene que no existe correlación estadísticamente relevante entre la decisión del tribunal y la decisión tomada con respecto a la demanda de casación.

Con base en lo expuesto es posible concluir que, al menos desde el punto de vista estadístico, las decisiones de la Corte no se encuentran influidas por factores como la causal invocada por el recurrente, el tipo de partes, el tipo de recurrente en casación o la decisión tomada a nivel de tribunal. Sin embargo, es importante resaltar resultados relativos a los fines del recurso de casación. Así, es posible ver que el estudio del recurso de casación conlleva la protección de las normas jurídicas y la

prevalencia del principio de legalidad, es decir la defensa del fin nomofiláctico que ha sido transversal a la existencia misma del recurso.

En la segunda parte del trabajo investigativo decidimos como grupo hacer un estudio comparado del recurso de casación en otros países, con la idea de adentrarnos en su origen y legislación y acercarnos a sus estadísticas. Esto nos permitirá observar nuestro recurso de casación frente a otras codificaciones procesales.

Capítulo II

El recurso de casación en el derecho comparado

En esta segunda parte de la investigación se plantean reflexiones acerca del recurso de casación colombiano y sus equivalentes en otros países. Para ello, se indaga sobre las similitudes y diferencias, tanto conceptuales –sustanciales– como procedimentales, existentes en los recursos en las distintas latitudes. Los países escogidos para el estudio comparativo se dividen en tres vertientes: (1) la europea, con Francia y España; (2) la latinoamericana, con Brasil, Chile y Argentina; y (3) el *common law*, con Estados Unidos[1].

Con el objetivo de determinar cuál es el recurso equivalente al de casación en Colombia, en los demás países escogidos se buscaron los recursos que tuviesen en su ordenamiento jurídico con una finalidad similar. En consecuencia, y con base en la doctrina existente sobre la materia, se determinó teniendo en cuenta los apartes estudiados sobre los fines de la casación (1) la defensa del derecho objetivo y (2) la unificación de la jurisprudencia[2].

Por tanto, este apartado se expondrá de la siguiente forma: se iniciará con la presentación de la vertiente europea, la cual estará centrada en los orígenes de la casación. Asimismo se expondrá la vertiente latinoamericana, teniendo como finalidad evaluar cómo llegó el recurso al continente y cómo fue desarrollado por los países escogidos. Finalmente, se realizará el estudio del *common law* y el recurso de apelación en Estados Unidos, con la finalidad de valorar la incidencia de este en los recursos de América Latina. Dentro de cada vertiente se expondrá

[1] Este acápite fue desarrollado por Juan Felipe Anzola Díaz y María del Socorro Rueda Fonseca.

[2] Piero Calamandrei, *La casación civil*, t. I, vol. II (Buenos Aires: Biográfica Argentina, 1961), 28.

cada uno de los países escogidos: en cada caso se iniciará describiendo la historia del máximo tribunal, con el fin de conocer el contexto en el cual surgió cada recurso; luego, la concepción y los fines del recurso extraordinario; se pasa después a la regulación procesal del recurso y se finaliza con las cifras de eficiencia y acceso a este recurso.

Con el fin de realizar el estudio comparado, se tendrá en cuenta lo propuesto por Jorge Esquirol, el denominado "latinoamericanismo jurídico", consistente en que el derecho latinoamericano tiene sus orígenes y toma como base el derecho europeo[3]. Esquirol sostiene que el derecho latinoamericano, además de su origen europeo, se ha visto influido por el derecho europeísta[4]. Con base en esto, se comparará la Corte Suprema de Justicia de Colombia y el recurso de casación con los países anteriormente analizados, determinando las similitudes y diferencias que tiene el modelo colombiano con respecto a los otros modelos de tribunal y recurso presentados por los otros países seleccionados. Así, se recalca que los ejes sobre los cuales recaerá el estudio comparado son tres: (1) la historia de la corte o tribunal y la concepción del recurso, (2) la legislación procesal actual de los recursos y (3) las cifras de aplicación de los recursos.

Vertiente europea

Recurso de casación en Francia

Historia del Tribunal y concepción del recurso

Como se analizó en un inicio, el Tribunal de Casación francés es el encargado de conocer sobre el recurso de casación. Tuvo sus orígenes en el

[3] Jorge Esquirol, *Las ficciones del derecho latinoamericano* (Bogotá: Siglo del Hombre, 2014), 38: "Los códigos, las culturas profesionales del derecho latinoamericano tienen de hecho su origen en Europa [...] la respuesta sitúa en primer lugar la importancia de los juristas latinoamericanos para defender una fe extranjera. Esta fidelidad característica, lo que le da al derecho latinoamericano *originalidad* como derecho europeo y por lo que es bastante irónico. En lugar de incorporar las condiciones locales, se limita a reafirmar la identidad europea del derecho latinoamericano".

[4] *Ibíd*., 53.

siglo XVI, con la creación del Consejo del Rey[5], un órgano de la justicia reservado para el rey, el cual no configuraba realmente una jurisdicción, pues únicamente ejercía una función delegada de este. Ante este consejo se acudía con la solicitud de casar una sentencia que era contraria a las ordenanzas[6]. Después de esto y de la Revolución francesa[7] se creó el Tribunal de Casación, que tenía como función principal, según lo establecido en el artículo 1.º del Decreto General de 1790, anular los procedimientos en los cuales las formas hubieran sido violadas y los fallos que contuvieran una contravención expresa a la Ley[8].

El artículo 604 del Código de Procedimiento Civil francés establece que "[L]a casación tiende a censurar la sentencia que incumple las normas de Derecho", lo cual está en consonancia con el artículo 12 del mismo estatuto, que establece el principio de que "[…] el juez decide el caso, de conformidad con la ley aplicable a él".

Ahora bien. La doctrina francesa ha entendido que la casación es un recurso extraordinario por las siguientes razones: (1) solo procede contra algunas resoluciones judiciales en los casos previstos en la ley;

[5] Murcia, *Recurso de casación civil*, 108: "La casación [...] se relaciona con el ejercicio de la llamada 'justicia reservada', que permitía al rey, por conducto de su Consejo, conocer de un negocio contencioso. Aquel delegaba a los parlamentos de París, y posteriormente a los de las provincias, el poder de juzgar; pero conservaba la facultad de retomar dicho poder en todo momento, para aniquilar los fallos de los parlamentos, dictados con violación a la ley o de las ordenanzas".

[6] *Ibíd*., 109: "De este recurso se excluían las vías de hecho, la falsa aplicación de la ley y una interpretación errónea de esta".

[7] "Una ley de 27 de noviembre de 1790 permitió la creación de un 'Tribunal de Casación' que, en virtud del senadoconsulto del 28 de Floreal del año XII, se convirtió en el actual Tribunal de Casación. Pero en realidad la historia del Tribunal es mucho más antigua y sus orígenes se encuentran en la forma en la que se ejercía la justicia en el Antiguo Régimen: existía, por el propio hecho de que la justicia era controlada por el rey, quien era su fuente, una posibilidad de recurso de casación de las sentencias de los parlamentos, recurso que se examinaba en el Consejo del Rey. El aporte esencial de la Revolución francesa fue retomar la institución, mientras perdía su fundamento primero, adaptándolo, así como otorgar a los jueces el poder que pertenecía al Jefe de Estado. La evolución que ha experimentado la institución a lo largo del siglo XIX le ha permitido adquirir una autoridad que le es plenamente reconocida". José María Puyol, "El Tribunal de Reposición, Tribunal Supremo de Casación de José Bonaparte", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXVII (2017): 228-230.

[8] Murcia, *Recurso de casación civil*, 111.

(2) no se abre una tercera instancia judicial; (3) al conocer sobre este, el Tribunal de Casación no actúa como un verificador de los hechos sino como un juez de derecho, por lo que se limita, exclusivamente, a pronunciarse sobre la legalidad del fallo impugnado y no sobre el mérito del caso[9]. Esta vertiente se replica en Colombia sin diferencias. Sobre este recurso, el Tribunal de Casación ha dicho que

> El recurso en casación se formula, en materia civil, por declaración en la Secretaría judicial del Tribunal de Casación a través de un abogado del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación. El plazo es de dos meses, salvo disposición contraria a partir de la notificación de la decisión impugnada[10].

Así las cosas, Francia dio origen al recurso de casación, desde el Consejo del Rey, pasando por la creación del primer Tribunal de Casación durante la Revolución francesa, hasta el actual Tribunal y su correspondiente recurso de casación, juzgando únicamente cuestiones de derecho, con base en los hechos soberanamente apreciados por el juez de instancia[11].

Legislación procesal

La casación francesa está regulada íntegramente por el Nouveau Code de Procédure Civile[12], entre los artículos 604 al 639. El artículo 604 establece que el objetivo del recurso de casación es que el Tribunal censure la disconformidad de la sentencia impugnada con el ordenamiento jurídico. Con esto establecido, los requisitos que se deben cumplir para poder interponer el recurso son: (1) que la sentencia impugnada sea de

[9] Loïd Cadiet, "El rol institucional y político de la Corte de Casación en Francia: ¿tradición, transición, mutación?", en *La misión de los tribunales supremos*, coordinado por Michele Taruffo, Luiz Guilherme y Daniel Metidiero (Madrid: Marcial Pons, 2016), 181.

[10] "El papel del Tribunal".

[11] Murcia, *Recurso de casación civil*, 119.

[12] CPC, introducido al sistema jurídico francés mediante el Decreto 75-1123 de 1975.

última instancia y (2) el recurso se funde con base en el caso en que la resolución se impugna, es decir, que se base en los hechos tenidos en cuenta por el juez de instancia al momento de tomar la decisión[13].

El primero es un requisito establecido en el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil (CPC)[14], que implica que solo las sentencias de los tribunales de apelación y las sentencias dictadas en juicio de primera y única instancia son susceptibles de recurso de casación. Así mismo, implica que se excluyen los contratos judiciales y las resoluciones que son meras providencias de gestión de los tribunales, contenidas en el artículo 537 del CPC; se excluyen los juicios de renta variable en los que el juez falla como conciliador, esto contenido en el artículo 1481 del CPC; y se excluyen también resoluciones sobre incidentes que no ponen fin a la instancia y decisiones provisionales.

El segundo requisito implica que el ejercicio del recurso se debe fundar con base en el caso cuya resolución se impugna, es decir sobre los hechos que fueron tenidos en cuenta al momento de fallar. Por esto se requiere que el escrito del recurso indique los motivos o causales que se aleguen contra la sentencia impugnada, al igual que se debe cuestionar la parte de la decisión que incurre en el supuesto vicio, exigencias que están establecidas en el artículo 978 del CPC.

Por otro lado, las causales del recurso son cinco: (1) violación a la ley, (2) incompetencia, (3) exceso de poder, (4) inobservancia de formas de procedimiento y (5) fallos o decisiones contradictorias.

La violación a la ley se ha entendido de manera amplia, es decir, la ley en estricto sentido, tanto reglamentaria como costumbre y principios. Ahora, la violación puede ser tanto de interpretación de la norma de fondo como de la aplicación de la ley a los hechos. La incompetencia se da cuando un tribunal conoce de un proceso atribuido a otro por la ley. El exceso de poder tiene lugar cuando un juez desconoce el principio de separación de poderes. La inobservancia de las formas se configura cuando no se respetan las formalidades de los actos de los procedimientos

[13] *Ibíd*., arts. 605-608.

[14] "Solo podrá interponerse recurso de casación frente a resoluciones dictadas en última instancia, es decir, las sentencias proferidas por el Tribunal de Apelación".

y los juzgamientos. Finalmente, hay fallos o decisiones contradictorias cuando el juez de instancia desconoce la cosa juzgada[15].

Continuando con el procedimiento, este se rige por los mismos principios transversales a los procesos en la justicia francesa[16] y concluye con un fallo que puede ser de dos tipos: (1) de rechazo del recurso y (2) de casación. El primero de estos es proferido por el Tribunal cuando considera que el recurso es inadmisible o infundado. El efecto que tiene esta providencia es que hace irrevocable la sentencia impugnada y se debe ejecutar entre las partes. Por otro lado, el Tribunal profiere una sentencia de casación si encuentra que la sentencia impugnada no está ajustada a la ley o a la lógica.

El recurso en cifras

En cuanto a la efectividad en la práctica de este recurso en Francia, para el 2016 el Tribunal de Casación recibió 21 777 casos nuevos y despachó 20 398 procesos, lo cual implica una tasa de evacuación del 93,6 %[17]. Son siete los magistrados encargados de conocer todos estos procesos a través de decisiones por mayorías en cada sala[18]. Además, la duración de un proceso de casación, para el 2016, es de 421 días. Por otro lado, de las decisiones tomadas anualmente por el Tribunal de Casación, el 35,95 % es de rechazo del recurso de casación; el 31,05 % casa la sentencia recurrida; el 26,66 %, de rechazo sin motivo[19], y el 6,34 % casa sin retorno[20] (gráfica 1 y tabla 5).

[15] Murcia, *Recurso de casación civil*, 120-122.

[16] CPC francés, arts. 1-29.

[17] Puyol, "El Tribunal de Reposición".

[18] Las salas que conforman el Tribunal de Casación son cinco salas civiles y una criminal. Las salas civiles están divididas según temas: familia, comercial, social, obligaciones y contratos.

[19] Murcia, *Recurso de casación civil*, 126: "Teniendo en cuenta que en las sentencias de casación que rechazan el recurso la corte solo se limita a exponer brevemente los hechos y los cargos alegados, muchas veces el juzgador exclusivamente desecha el recurso".

[20] Puyol, "El Tribunal de Reposición".

Gráfica 1. Duración de asuntos civiles en horas

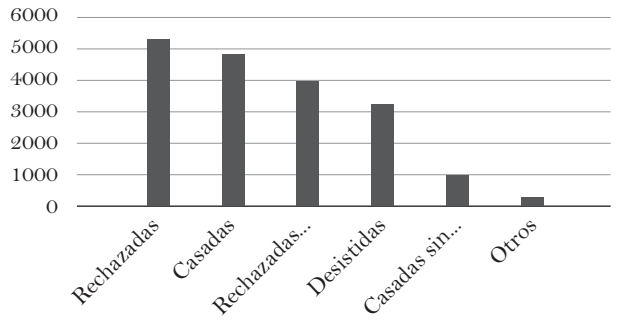

Fuente: elaboración propia con base en Puyol, "El Tribunal de Reposición".

Tabla 5. Repartición de decisiones
Cour de Cassation francesa, 2016

Repartición de decisiones	Porcentaje
Rechazo	36
Casadas	31
Casadas sin reenvío	6
Rechazo sin motivo especial	27

Fuente: elaboración propia con base en Puyol, "El Tribunal de Reposición".

De Francia y sus estadísticas es posible resaltar que el Tribunal de Casación es bastante eficiente con respecto a los procesos evacuados cada año, pues del total de los recursos recibidos el 93,6 % es decidido. Por otro lado, se advierte que es un recurso que toma gran cantidad de horas para ser resuelto: cuando se reenvía a los jueces inferiores[21] su resolución tarda 4740 horas, mientras en el caso de los que no son

[21] Murcia, *Recurso de casación civil*, 126: "Por regla general, la Corte de Casación reenvía el fallo anulado a un juez del mismo orden, mismo grado y misma naturaleza que conoció del proceso. Contrario a esto, cuando se trata de casación por interés de la ley, contrariedad de juzgamientos o la casación no implica imponer nueva condena, la Corte de Casación no envía el proceso a un inferior".

regresados a inferiores la decisión tarda 967 horas[22]. De la misma manera, se encuentra que, dentro de todo, es un recurso que prospera en gran medida, teniendo en cuenta que el 37,39 % de las sentencias recurridas es casado por el Tribunal.

Se puede observar asimismo que el recurso de casación civil en el derecho francés es positivo en el sentido de que prospera un número mayor de veces en comparación con el derecho colombiano. Según las estadísticas nacionales colombianas, hay más casos de inadmisión del recurso y pocos asuntos que pasan la barrera de la demanda y su prosperidad.

Recurso de casación en España

Historia del Tribunal y concepción del recurso

En España el encargado de conocer sobre el recurso de casación es el Tribunal Supremo. Este fue constituido, en un principio, por un decreto del 17 de abril de 1812, derivado de la Constitución de Cádiz de ese mismo año. Desde su creación hasta 1844 hubo periodos de mucha inestabilidad interna por los cambios entre las colonias y el reino, algo que se vio reflejado en la estructura del Tribunal. Mediante la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se introdujo el recurso de casación en el ordenamiento jurídico español. El Real Decreto del 5 de enero crea el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales, al cual en 1863 se le agregó una reforma sobre la admisión y el procedimiento del recurso de casación civil[23].

Años más tarde, cuando España era ya una república, mediante el decreto del 6 de mayo de 1931, se reorganiza el Tribunal Supremo en cinco salas: primera, para lo civil; segunda, para lo criminal; tercera y cuarta, para lo contencioso-administrativo; y quinta, para lo social. En el mismo año le fue agregada la sala sexta, de justicia militar[24]. En la

[22] Puyol, "El Tribunal de Reposición".

[23] Juan Montero y José Flors, *El recurso de casación civil: casación e infracción procesal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2009), 37.

[24] "Historia del TS", *Poder Judicial España*, https://www.poderjudicial.es/CGPj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Informacion-institucional/Historia-del-TS/.

actualidad la Constitución de 1978, en el título VI, dedicado al Poder Judicial, establece, en el artículo 123, que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, además con jurisdicción en todo el país ibérico.

Ahora bien, en España la casación se considera un recurso extraordinario contra resoluciones judiciales donde el Tribunal Supremo examina la aplicación del derecho que han hecho los Tribunales Inferiores[25], definido por la doctrina como

> un medio de impugnación de determinadas sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencias provinciales, en virtud del cual se solicita al órgano competente que verifique un examen de la aplicación de las normas jurídicas materiales realizada por el tribunal a quo en la decisión de la cuestión de fondo objeto del proceso, a fin de que corrija dicha aplicación si aquellas se hubiesen infringido y, en su caso, unifique o defina la doctrina jurisprudencial sobre la materia[26].

Se le llama "extraordinario" en este país por dos razones: (1) no cabe contra todas las resoluciones, solo para aquellas a las que la Ley entiende que pueden acceder al Tribunal Supremo; y (2) no tiene el mismo objeto que el recurso de apelación, ya que los motivos de la casación son tasados. Sobre esto, Fernando María Alejandre ha dicho que este recurso no configura una tercera instancia ni es una nueva oportunidad para juzgar lo debatido en el litigio. Además, considera que este es un

[25] L. 1, ene. 7/2000 (España). En la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece que "De ahí que el interés casacional, es decir, el interés trascendente a las partes procesales que puede presentar la resolución de un recurso de casación, se objetive en esta Ley, no solo mediante un parámetro de cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en razón de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (o en su caso, de los Tribunales Superiores de Justicia) o sobre asuntos o cuestiones en los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Se considera, asimismo, que concurre interés casacional cuando las normas cuya infracción se denuncie no lleven en vigor más tiempo del razonablemente previsible para que sobre su aplicación e interpretación haya podido formarse una autorizada doctrina jurisprudencial, con la excepción de que sí exista tal doctrina sobre normas anteriores de igual o similar contenido".

[26] José Blanco, "Recurso de casación", en *Memento práctico*, coordinado por Diego Córdoba Castroverde (Madrid: Francis Lefebvre, 2018), 116.

recurso extraordinario porque tiene reglas propias para su trámite y se limita a debatir solo cuestiones de derecho[27].

Al igual que el recurso francés y el colombiano, la casación en España es una vía extraordinaria y exceptiva para ciertas sentencias que producen los jueces de inferior jerarquía. Hay una finalidad nomofiláctica: preservar la ley y el ordenamiento jurídico.

Legislación procesal

Por otro lado, procesalmente hablando, el recurso de casación está regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, entre los artículos 477 y 489, que contemplan desde los motivos y las resoluciones recurribles hasta las formalidades que aquel tiene y su procedimiento, aunque íntegramente regulado a lo largo de la ley. El primer requisito es la legitimación, que está contenido en el artículo 448, y establece que puede interponerlo la parte a quien haya afectado desfavorablemente la sentencia de segunda instancia recurrida. El segundo es la postulación, pues este debe interponerse por medio de procurador o abogado, según lo establecido en los artículos 3 y 23.

Continuando con los requisitos, el tercero es el plazo, que, según lo establecido en el artículo 478, debe presentarse dentro los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia proferida por alguna de las Audiencias Provinciales, directamente ante el Tribunal Supremo, pues, conforme a lo establecido en el numeral 1 del mismo artículo, es el competente para conocer del recurso de casación.

[27] Fernando Alejandre, "El recurso de casación en la jurisdicción civil". *Economist and Jurist* 22, n.° 176 (2013): 14-15: "a) Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que poder plantear –y obtener– un nuevo enjuiciamiento de todo lo debatido en el litigio. b) Es un recurso extraordinario, lo que implica (1) que no exista un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación; (2) que su interposición y admisión se rija por reglas propias y una técnica especial; y (3) que las resoluciones recurribles y los motivos de impugnación estén tasados legalmente. c) Es un recurso limitado a impugnar cuestiones de Derecho, pues los hechos –la valoración de los medios de prueba, en definitiva– se revelan, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de forma absoluta el juicio fáctico efectuado por la Sala de apelación".

El cuarto requisito es recurrir a las providencias que son susceptibles de este recurso, las cuales son, exclusivamente, las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, según lo establecido en el artículo 477.

Finalmente, la única causal para poder recurrir es cuando se hayan infringido las normas aplicables para resolver las cuestiones, cuando: (1) sea una sentencia de tutela civil de derechos fundamentales; (2) la cuantía discutida en la apelación supere los 600 000 euros, o (3) la cuantía del proceso no excediere de 600 000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

Por otro lado, el procedimiento inicia con la interposición, establecida en el artículo 479, la cual se hace directamente ante la Audiencia Provincial que dictó la sentencia. La admisión, prevista en el artículo 483, depende de no estar inmerso en una de las causales de inadmisión, a saber:

1. si el recurso es improcedente;
2. si el escrito de interposición no cumple con los requisitos establecidos;
3. si no se cumple con la cuantía o con el interés para recurrir;
4. si el recurso carece de fundamentos o ya fue resuelto de fondo en otro recurso.

Por último, después del correspondiente traslado a las partes, según el artículo 485, y la posible celebración de vista y votación, según el artículo 486, el Tribunal dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes al de finalización de la vista, o al señalado para la votación y el fallo, confirmando o casando parcial o totalmente la sentencia recurrida[28].

El recurso en cifras

En lo que se refiere a su efectividad en España, para el 2016 este recurso tenía una duración media, desde que el proceso llegó hasta el Tribunal hasta la providencia proferida por él, de 20,9 meses, mientras que para

[28] *Ibíd*., 14-15.

el 2017 su duración se elevó a una media de 27,7 meses (gráfica 2). Por otro lado, en el 2017 los procesos fueron casados en el 8,2 % en promedio, provenientes de las Audiencias Provinciales, de los cuales el 84,4 % fue confirmado, el 12,4 % fue casado totalmente, el 3,1 % casado parcialmente y el 0,3 % anulado. La distribución por provincias se encuentra en la tabla 6.

Gráfica 2. Duración del recurso de casación en meses

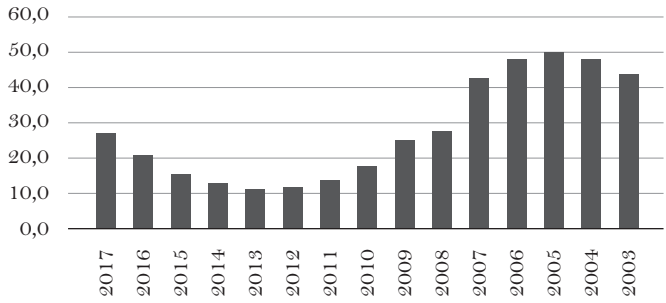

Fuente: elaboración propia con base en "Actividad de los órganos judiciales".

Tabla 6. Recursos de casación en las Audiencias Provinciales por sentencias civiles

Recursos elevados/ Sentencias dictadas		Recursos devueltos en el año			
		Confirmados	Revocados totalmente	Revocados parcialmente	Anulado
Andalucía	5,8	87,5	9,9	2,3	0,3
Aragón	14,4	78,4	19,6	2	0
Asturias, Principado	9	89,3	8,6	2,2	0
Balear, Illes	9,9	96,8	3,2	0	0
Canarias	8	73,1	21,8	5,1	0
Cantabria	7,7	86	14	0	0
Castilla y León	6,8	76,9	20	3,1	0
Castilla-La Mancha	7,6	93,8	5,2	1	0
Cataluña	7,1	80,5	15,5	3,4	0,7

Continúa

Recursos elevados/ Sentencias dictadas		Recursos devueltos en el año			
		Confirmados	Revocados totalmente	Revocados parcialmente	Anulado
Com. Valencia	9,3	82,1	15,5	1,9	0,5
Extremadura	6,1	88	12	0	0
Galicia	8,8	90,4	5,4	4,2	0
Madrid, Com. de	9,8	87,8	8,2	4	0
Murcia (región)	7	89,6	6,5	3,9	0
Com. Foral de Navarra	6,3	79,4	17,7	2,9	0
País Vasco	14,6	79,9	15,3	4,8	0
La Rioja	8	100	0	0	0
Total	8,2	84,4	12,4	3,1	0,2

Fuente: elaboración propia con base en "Actividad de los órganos judiciales", *Poder Judicial de España*, 2017, http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/.

En el Tribunal Superior de España el 84,2 % de los recursos de casación interpuestos fue confirmado en el primer semestre del 2018, mientras que en el segundo semestre de ese año este porcentaje fue del 86,1 %. Esto representa el 1,2 % de evolución[29].

De las cifras presentadas de España es posible concluir que el recurso tiene una duración bastante prolongada, en comparación con la de los otros recursos aquí estudiados, teniendo en cuenta que fue de 20,9 meses en el 2016 y de 27,7 meses en el 2017. Se puede decir también que es un recurso que, por regla general, no prospera para el recurrente, pues en el 2017 apenas el 12,4 % de los recursos prosperó totalmente y el 3,1 % lo hizo parcialmente. Además, en el 2017 el 84,4 % de las sentencias recurridas en casación fue confirmado, cifra que se puede contrastar con los primeros dos trimestres del 2018: en el primero la confirmación fue del 84,2 %, mientras que en el segundo trimestre se confirmó el 86,1 %, lo cual implica que en muy baja medida los magistrados de Tribunal Superior español casan sentencias. Así mismo, se encuentra que existe un

[29] Véase "Actividad de los órganos judiciales".

equilibrio en el porcentaje de sentencias de las Audiencias Provinciales que llegan al Tribunal Superior para que sean o no casadas.

En comparación con Francia y España, estadísticamente son menores los casos de casación en los que la Corte Suprema de Justicia de Colombia casa la sentencia. Hay una línea menos formalista en el derecho francés para proferir una sentencia.

Vertiente latinoamericana

Recurso extraordinario en Brasil

Historia del Tribunal y concepción del recurso

En Brasil el recurso de casación no existe, pero hay una figura similar llamada el "recurso extraordinario", cuyo órgano competente para conocerlo es el Superior Tribunal de Justiça o, en español, el Supremo Tribunal de Justicia. Este tribunal se creó en 1891, con la Constitución republicana de ese mismo año. Si bien este fue un órgano pensado para proteger los derechos de los ciudadanos, a lo largo de su historia ha tenido oscuros momentos en los cuales las dictaduras lo usaron como instrumento para servir al Poder Ejecutivo. Un claro ejemplo de esto es que en 1937 se dictó un decreto que otorgaba al presidente la facultad de nombrar a los ministros que conformaban este tribunal[30].

La transparencia llegó a este órgano con la Constitución de 1988: la primera sesión plenaria de ese año fue transmitida por televisión abierta, lo cual quedó institucionalizado en el 2002, pues el canal TV Justiça inició la transmisión de todas las sesiones plenarias desde entonces[31].

El recurso extraordinario surge en la Constitución de 1891, con la finalidad de proteger tanto el orden constitucional como la supremacía del derecho federal con respecto al derecho local. En ese entonces, el

[30] "120 anos do Supremo Tribunal Federal", *Supremo Tribunal Federal*, acceso el 16 de noviembre del 2020, http://www2.stf.jus.br/portalStfInternacional/cms/verConteudo.php?sigla=portalStfSobreCorte_pt_br&idConteudo=196222&modo=cms.

[31] Andrés del Río, "La era Vargas y la trayectoria del Supremo Tribunal Federal de Brasil: un análisis histórico institucional 1930-1945", *Revista Internacional de Historia Política y Cultura Jurídica* 7, n.º 2 (2015, mayo-agosto): 302-305.

modelo que se tomó como base para desarrollar este recurso en Brasil fue el *writ of error* de Estados Unidos, el cual podía ser interpuesto por la parte vencida en caso de que se desconociera de manera directa la Constitución en un proceso ordinario[32].

Pasando concretamente al recurso extraordinario, este está contenido en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1988, el cual establece que es competencia del Supremo Tribunal Federal conocer este recurso contra sentencias de única o última instancia cuando: (1) fuesen contrarias a disposiciones de la Constitución, (2) declaren la inconstitucionalidad de un tratado o una ley federal y (3) juzguen válida una ley o un acto de un gobierno local discutido a la vista de la Constitución. Este recurso no procede cuando se alega el principio de supremacía, tampoco contra la interpretación de las cláusulas contractuales ni para solicitar la revaloración de una prueba[33].

Cabe aclarar que la finalidad de este recurso es la defensa del derecho objetivo federal, no el derecho subjetivo de los litigantes[34]. Este recurso puede ser interpuesto por la parte vencida, por las causales antes enunciadas[35].

En cuanto a las causales, la primera es que se haya actuado de modo contrario a la Constitución, pero esta exige que se haya contrariado directamente el texto constitucional, ya que si la violación es indirecta el recurso que se debe interponer es el recurso especial, el cual tiene esta exclusiva causal y el mismo procedimiento del recurso extraordinario, pero de este conoce el Superior Tribunal de Justicia[36]. En cuanto a la

[32] Gilmar Ferreira, "La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales", *Revista Derecho del Estado*, n.° 21 (2008): 39, https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/491/469.

[33] Handel Martins Dias, "La transformación de los recursos extraordinarios en el derecho procesal brasileño", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, n.º 44 (2016): 228.

[34] Gabriel Abreu Lopes, "Recurso extraordinário: hipóteses de cabimento e processamento", acceso el 8 de septiembre del 2020, https://gabrielabreulopes.jusbrasil.com.br/artigos/519667450/recurso-extraordinario-hipoteses-de-cabimento-e-processamento.

[35] Constitución de la República Federal de Brasil (1988), art. 102.

[36] *Ibíd*., inc. 3 del art. 105: "es competencia del Superior Tribunal de Justicia conocer del recurso especial".

segunda causal, que la providencia declare la inconstitucionalidad de un tratado o una ley federal, se debe tener en cuenta que tiene cláusula de reserva y emite decisión final sobre la constitucionalidad de lo tratado. Finalmente, la tercera causal, juzgarse o que se tenga como válida una ley o un acto de un gobierno local discutido a la vista de esta, es posible alegarla cuando un tribunal inferior base su decisión o tenga por válidos un acto administrativo o una ley que sean contrarios a la Constitución[37].

Legislación procesal

El procedimiento de este recurso está reglado en el Código de Procedimiento Civil[38]. El recurso está regulado entre los artículos 1029 y 1041. Este se inicia interponiéndose dentro de los quince días siguientes a la sentencia del tribunal superior de origen y deberá dirigirse al presidente o al vicepresidente del Tribunal conforme al reglamento interno.

El artículo 1030 establece un traslado a la contraparte de quince días para que se pronuncie sobre el recurso. Lo siguiente, establecido en el artículo 1032, es un plazo de quince días para que el recurrente demuestre lo alegado en el recurso. Posteriormente, el artículo 1036 establece la admisión o inadmisión del recurso; si es inadmitido, el artículo 1042 establece la posibilidad de recurrir esta decisión, salvo que sea inadmitido por repercusión general o recursos con causas repetitivas. Decidido el recurso extraordinario, conforme a los artículos 1037 a 1040, el artículo 1041 establece que este se debe enviar a tribunal del cual proviene.

El recurso en cifras

Sobre la eficacia del recurso extraordinario en Brasil, el Supremo Tribunal Federal, conformado por once magistrados, recibió en total 51 442. El 84,92 % no se concedió, mientras que el 15,08 % prosperó (tabla 7).

[37] Ferreira, "La jurisdicción constitucional".

[38] Código de Procedimiento Civil, introducido al sistema jurídico brasileño mediante la Ley 13.105/2015.

Tabla 7. Decisiones del Supremo Tribunal Federal en torno al recurso extraordinario para el periodo 2010-2018

Recurso extraordinario	Total decisiones	No prosperaron	Porcentaje no prosperado	Prosperados	Porcentaje prosperados
2010	8391	7008	83,52	1383	16,48
2011	7442	6333	85,10	1109	14,90
2012	4885	4288	87,78	597	12,22
2013	5268	4777	90,68	491	9,32
2014	6988	5941	85,02	1047	14,98
2015	8039	6285	78,18	1754	21,82
2016	6549	5656	86,36	893	13,64
2017	6528	5722	87,65	806	12,35
2018	6490	5432	83,70	1058	16,30
Total	60 583	51 442	84,92	9138	15,08

Fuente: elaboración propia con base en "Estatística de Decisões (a partir del 2010)", *Supremo Tribunal Federal*, Justicia en números 2018.

De las cifras presentadas en la tabla 7 sobre el recurso extraordinario brasileño es posible resaltar la gran cantidad de providencias que son recurridas, pues cerca de 6500 recursos se presentan cada año. En todo caso, se debe destacar que tan solo el 15,08 % de los recursos prosperó en el periodo 2010-2018.

Recurso de casación en Chile

Historia de la Corte y concepción del recurso

En Chile, la entidad encargada de conocer el recurso de casación es la Corte Suprema de Justicia. El origen de esta institución se remonta a 1811, cuando mediante el Reglamento de Administración de Justicia se creó el Tribunal Supremo Justiciario. Fue en 1923 cuando se le designó

como la primera magistratura judicial del Estado. Sin embargo, sus funciones distaban bastante de las conocidas hoy en día. De hecho, hasta 1875, mediante la promulgación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se limitaba a conocer diferentes recursos extraordinarios. Fue en 1903, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuando

> la Corte Suprema entró a desempeñar la función de informar la correcta aplicación de la ley mediante el conocimiento y fallo del recurso de casación en el fondo y solo a contar de la Constitución de 1925 se le entregó la misión de velar por la constitucionalidad de la ley mediante el conocimiento y fallo del recurso de inaplicabilidad[39].

Por otro lado, el recurso de casación en Chile tiene sus orígenes desde su independencia del reino español, pues en la Constitución de 1818 mantuvo en vigencia en el ordenamiento jurídico los recursos de "injusticia notoria", el de "segunda suplicación" y el de "nulidad", provenientes de la época de la Colonia[40]. Por su parte, el recurso de casación no resultaba una alternativa viable como medio para unificar la jurisprudencia debido al poco orden legal y a la falta de uniformidad normativa[41]. Sin embargo, los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación se ejercían de manera similar a la apelación, de tal forma que en la práctica daban paso a una tercera instancia. Debido a esto, en 1820 el Senado dictó un reglamento que limitaba el alcance de estos, lo cual no tuvo los resultados esperados. Ante esta situación, se suprimieron los mencionados mediante la Constitución de 1823, por lo que solo permaneció el recurso de apelación[42].

Así, solo en 1875, mediante la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, se habló expresamente de la casación como tal. Por medio

[39] Arteaga y González, "Corte Suprema", 101.

[40] *Ibíd*., 107.

[41] Andrés Bordalí, "La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena", *Revista Chilena de Derecho* 40, n.° 2 (2013): 629, https://www.jstor.org/stable/23729627?seq=1#page_scan_tab_contents.

[42] Arteaga y González, "Corte Suprema", 107.

de esta esta se entregó la reglamentación de los recursos de casación a los códigos de procedimiento. Lo anterior derivó en la discusión del proyecto de ley sobre casación, que se inició en 1881; sin embargo, el proyecto fue abandonado hasta 1894, cuando el Senado designó una comisión para su estudio. Esta iniciativa terminó en 1902, cuando se incluyó de manera definitiva en el Código de Procedimiento Civil[43].

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en Chile el Poder Judicial opera de forma difusa, lo cual implica que cada tribunal actúa de manera autónoma sobre los procesos que conoce, sin acatar órdenes de los demás[44]. Empero, se puede ordenar la corrección o revisión de providencias como resultado del trámite de diferentes recursos procesales. Así pues, se resalta que, a pesar de la independencia externa consagrada en el ordenamiento jurídico, la existencia de un sistema judicial jerarquizado encabezado por las cortes de apelaciones y la Corte Suprema lleva a la dependencia de estos órganos y sus pronunciamientos. Actualmente, la Corte Suprema se desempeña como órgano de casación y principal órgano de administración de los jueces y tribunales; esta máxima Corte estudia los recursos de casación y de anulación de los tribunales inferiores, anula los fallos o los reenvía al inferior con sentencia de reemplazo[45].

Se hace necesario aclarar que hoy en día se está llevando a cabo una reforma al Código de Procedimiento Civil chileno, cuyo estudio adelanta el Congreso de ese país. En materia del recurso de casación, la reforma contempla la eliminación de este de la siguiente manera: en primer lugar, el recurso de apelación pasaría a ser también un recurso de nulidad que eliminaría la casación en la forma, pues se agregarían causales específicas determinadas en la ley[46]. Además, se incluiría un nuevo recurso procesal llamado el *recurso extraordinario*, el cual tiene por

[43] *Ibíd*., 107-108.

[44] *Ibíd*., 104

[45] *Ibíd.*, 104-105.

[46] Jaime Salas, *Iniciación al derecho procesal chileno*, 3.ª ed. (Santiago: Librotecnia, 2014), 48: "El objeto del recurso de apelación será obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende o revoque, conforme a derecho, la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas en su caso, ante el tribunal inferior, pudiendo alegarse además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el

objetivo que la Corte Suprema conozca de asuntos que afecten el interés general, desapareciendo la casación en el fondo[47].

Legislación procesal

Actualmente, el recurso de casación está contemplado en el Código de Procedimiento Civil del 1.° de marzo de 1903. Este recurso tiene como objeto invalidar una sentencia, siempre que se esté en los escenarios previstos por la ley. Estos pueden ser de fondo y de forma. Asimismo se puede presentar por ambos escenarios siempre que se interponga de manera simultánea y en un mismo escrito. Este recurso está regulado entre los artículos 766 y 808 del Código de Procedimiento Civil chileno. En el artículo 766 establece que procede contra sentencias que ya hayan hecho trámite a cosa juzgada y, excepcionalmente, sin la notificación de la parte agraviada[48].

El recurso procede con respecto a las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley 17.235, sobre Impuesto Territorial, y de los demás que prescriban las leyes. Las causales de este recurso están contenidas en el artículo 768 y son:

1. haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;
2. haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

---

primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de esta, y ello por las causales específicas señaladas en la ley".

[47] *Ibíd*.

[48] Código de Procedimiento Civil de Chile, art. 766: "El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa".

3. haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;
4. haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;
5. haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;
6. haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio;
7. contener decisiones contradictorias;
8. haber sido dada en apelación legalmente declarada desistida; y
9. haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Además, el escrito que sustenta el recurso debe mencionar "expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca". Por su parte, el recurso de casación en el fondo se encuentra consagrado en el artículo 767. Según este, procede

> contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por cortes de apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Frente al recurso de casación en el fondo, el artículo 772 explica que el escrito debe: (1) expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y (2) señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El plazo para la interposición del recurso está determinado en el artículo 770, y es de quince días tras la notificación de la sentencia que se pretende recurrir. El recurso culmina con una sentencia, que puede casar o no casar la sentencia recurrida.

El recurso en cifras

Por otro lado, en Chile, en el 2017 ingresaron 4384 casaciones a la Corte Suprema y se profirieron 4042 sentencias, lo cual quiere decir que tuvo una tasa de evacuación del 92,19 %. Al compararlo con el 2016, cuando la tasa de evacuación fue del 99,6 %, demuestra una disminución en la eficiencia de la Corte (tabla 8).

Tabla 8. Ingresos y egresos de sentencias proferidas en el recurso de casación

Año	Ingresos	Sentencias
2003	3562	2979
2004	3776	3060
2005	4207	3269
2006	3512	4464
2007	3830	4105
2008	4698	4221
2009	5476	4550
2010	5031	5013
2011	4525	5262
2012	3707	4916
2013	3827	4099
2014	4416	3930
2015	4687	4708
2016	4624	4608
2017	4384	4042

Fuente: elaboración propia con base en datos obtenidos de la página electrónica del Poder Judicial de la República de Chile.

Tabla 9. Ingresos del recurso de casación, 2018

Escenarios	Número de recursos	Porcentaje
Casaciones	4384	9,56
Causal de fondo	3260	74
Causal de forma	197	4
Causal de fondo y forma	927	21

Fuente: elaboración propia con base en "Cuadro resumen estadísticas".

Tabla 10. Egresos del recurso de casación, 2018

Escenarios	Número de recursos	Porcentaje
Casaciones	4042	6,31
Causal de fondo	3030	75
Causal de forma	206	5
Causal de fondo y forma	806	20

Fuente: elaboración propia con base en "Cuadro resumen estadísticas".

Gráfica 3. Duración de causas en la Corte Suprema, 2018

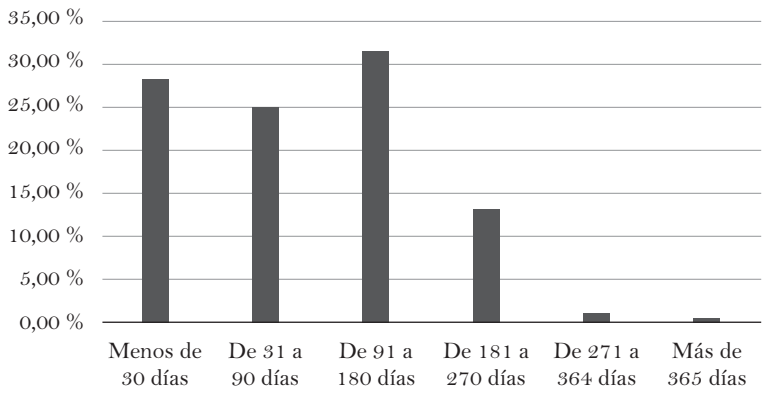

Fuente: elaboración propia con base en datos obtenidos en la página electrónica de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Chile.

Sobre las cifras presentadas en las tablas 9 y 10 y en la gráfica 3, es posible concluir que en Chile hubo una disminución sustancial en el 2017 con respecto al 2016 entre la eficiencia de la Corte al proferir sentencias, pues la tasa de evacuación disminuyó en el 7,41 %, aun cuando los recursos ingresados fueron 240 menos. Además, sin expresar concretamente las causas, un proceso en la Corte Suprema chilena dura, en promedio, máximo 180 días, lo cual es muy beneficioso para el recurrente. Es una cifra alentadora frente al número de casos juzgados en casación en Colombia.

Recurso de casación en Argentina

Historia de la Corte y concepción del recurso

En el caso de Argentina, la encargada de conocer sobre el recurso extraordinario es la Corte Suprema de Justicia, de la cual se hará un breve recuento, previo al análisis procesal. Así, es necesario remontarse a 1853 y a la Constitución de ese mismo año; mediante esta fue creada la Corte Suprema de Justicia, pues en el artículo 91 se estableció que el Poder Judicial estaría conformado, entre otros, por la Corte Suprema de Justicia, compuesta por nueve magistrados y dos fiscales[49].

Este texto fue aprobado el 1.° de mayo de 1853, pero el tribunal no empezó a funcionar, debido a los conflictos que por esos años se estaban presentando entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires. Además, faltaban estructuración, capitalización y formación de los miembros auxiliares de la Corte. Después de esto, en 1860, se llevaron a cabo negociaciones entre estas dos partes, lo cual concluiría con la fusión de los dos estados en la Nación Argentina y la escritura del artículo 94 de la Constitución, que reemplazó al anterior[50] y complementaría a

[49] Constitución de Argentina de 1953, art. 91: "El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirán en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación".

[50] *Ibíd*., art. 94: "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales Inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación".

la Corte Suprema de Justicia con los demás tribunales inferiores establecidos por el Congreso en toda la nación.

Así, la Corte Suprema de Justicia argentina inició funciones en 1865 y desde entonces ha adoptado el sistema de votos impersonales, donde no consta quién es el autor del fallo. Todos los ministros lo suscriben al pie, por orden de antigüedad, excepto en los casos de disidencias, donde sí se identifica a los autores de los votos divergentes[51].

Ahora bien, el recurso de casación se entiende como un recurso extraordinario, que tiene como fin reparar los errores que pudo haber cometido un tribunal en una sentencia en la escena civil, y se incluye en el ordenamiento jurídico de forma expresa y unívoca, es decir, con la misma categorización, a partir de la Ley 26.853 promulgada el 17 de mayo del 2013. En este proceso, dado que los delitos se conocen en virtud de la ley federal, el recurso es bastante utilizado, con el fin de que se puedan reparar las dolencias de las sentencias en este campo del derecho. En razón de ello, tiene un desarrollo específico en el ámbito penal.

Por otro lado, la doctrina argentina ha entendido que la casación es un recurso extraordinario que

> no tiende exclusivamente a uniformar la jurisprudencia, que es un bien en sí mismo y se logra paulatinamente con la suma de las decisiones de la Corte; procura también reparar injusticias que deriven de una errónea o falsa aplicación de la ley o de la explicitación legal, lo cual se logra con cada sentencia casada[52].

Además, y teniendo en cuenta que el recurso de casación solo ingresó, entendido de esta manera, en el ordenamiento jurídico argentino a través del artículo 11 de la Ley 26.853 B. O. 17/5/2013, que modificó los artículos 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para incluir el recurso de casación para lo civil y comercial, los doctrinantes argentinos consideraron que antes de esto la figura se incluía en el ordenamiento jurídico mediante recurso extraordinario federal y el recurso de inaplicabilidad de la ley. El primero de estos dos

[51] Juan Thames, "La historia del origen de la Corte Suprema de Justicia", *Infobae*, 20 de diciembre del 2015, https://www.infobae.com/2015/12/20/1777840-la-historia-del-origen-la-corte-suprema-justicia/.

[52] Ramiro Podetti, *Tratado de los recursos* (Buenos Aires: Ediar, 1958).

recursos extraordinarios, a pesar de no responder necesariamente a un recurso de casación tradicional, que procede frente a vicios *in iudicando* e *in procedendo*, se entiende como un recurso de carácter extraordinario cuyo fin es revestir al ciudadano de un mecanismo que le permita controvertir una sentencia que ha quedado en firme. El recurso extraordinario federal encuentra su desarrollo desde la Constitución, en la que se delimitan las competencias jurisdiccionales, pues se atiende a la autonomía de las provincias y a sus propias constituciones y tribunales[53].

Legislación procesal

Si bien el recurso extraordinario federal no fue catalogado así por el legislador, ha encontrado su nombre y gran parte de su desarrollo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Este está reglado en la Ley 17.454, pero remite a la Ley 48 para los casos en que procede el recurso: (1) cuando se haya decidido con base en una ley cuya validez ya haya sido decidida en contra, (2) cuando se haya decidido en contra de una ley que ya haya sido declarada válida y (3) cuando el litigio verse sobre la validez de un título, derecho, privilegio o exención y se haya juzgado contrario a la Constitución o a la ley[54].

[53] Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Recurso extraordinario. Recurso de queja* (Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020), https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=req_2021_comp.

[54] Ley 48 de 1863 (Argentina), art. 14: "Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: (1) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez; (2) Cuando la validez de una ley, decreto de autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. (3) Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

En concordancia con los elementos con los que se entiende la procedencia del recurso en cuestión, es posible inferir que el recurso extraordinario se acerca más a un recurso que permite el control de constitucionalidad que el control que se surte usualmente con el recurso de casación. Por lo anterior, el recurso que tiene mayores similitudes a la casación es el de inaplicabilidad de la ley.

El recurso de inaplicabilidad de la ley estaba incluido en la legislación argentina gracias al artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que, no olvidemos, fue modificado por el artículo 11 de la Ley 23.984, que lo reemplazó por el recurso de casación. Antes del 2013, entonces, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 288, señalaba que

> El recurso de inaplicabilidad de la ley solo será admisible contra definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el procedente se hubiera invocado con anterioridad a su pronunciamiento […]. Si se tratare de una cámara federal, que estuviere constituida por más de una sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso-administrativo federal.

En concordancia con lo citado, con el Código y los artículos en los que se desarrollaba el recurso de inaplicabilidad de la ley y algunos fallos, se puede deducir que este recurso solo procedía cuando existiera un precedente que hubiera sido desconocido por la sentencia que se buscaba impugnar. Dicho precedente debía ser el de alguna de las cámaras de la Suprema Corte y tener relación directa con el asunto en controversia. Así pues, el recurso tenía como fin que se unificara la jurisprudencia, la interpretación de la ley y, conforme a un precedente sobre la forma en que se aplica la ley, se hiciera un control de legalidad de los fallos. Además, el recurso debía limitarse a las fallas en la sentencia y no nuevamente al asunto en litigio, por lo cual no podía entenderse como una tercera instancia.

En la actualidad el recurso de casación en Argentina lo conoce la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, recientemente creada. Según la ley, esta tiene la competencia de conocer de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos

contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Según el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: "Las sentencias definitivas, o equiparables, dictadas por la Cámara de Apelación, serán susceptibles de recurso de casación".

Así pues, se entiende que el recurso de casación se puede interponer únicamente ante las sentencias de la Cámara de Apelación, que por lo general responden a sentencias de segunda instancia. Según el mismo artículo, se señala que también el recurso de casación será admisible contra las resoluciones que decidan la suspensión de los efectos de actos estatales u otra medida cautelar frente a alguna autoridad pública y contra las decisiones que declaren formalmente inadmisible a la pretensión contencioso-administrativa.

El mismo código establece las causales por las que resulta procedente el recurso y en las que este se debe fundar:

1. inobservancia o errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva;
2. inobservancia de las formas procesales esenciales;
3. unificación de la doctrina cuando en razón de los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes;
4. arbitrariedad.

En razón de las causales citadas, se puede prever que el recurso tiene como fin el control de legalidad de las sentencias, así como unificar la jurisprudencia y la doctrina sobre la ley civil y comercial, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la igualdad. Así mismo, se pretende que no haya fallos arbitrarios y que se respete el precedente relativo a la interpretación de la ley.

Por otro lado, el procedimiento de este recurso está establecido entre los artículos 290 y 294 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. El artículo 290 establece que este recurso se interpone por escrito, alegando las causales y ante el tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes a la notificación. De esto se da el traslado de diez días y, posteriormente, el tribunal decide sobre su admisión. El concedido se remitirá a la Corte Suprema. La Corte tiene ochenta días para

dictar sentencia sobre este recurso, la cual, si se alega inobservancia de las formas procesales, será remitida al tribunal de origen.

Finalmente, se puede comprender el recurso de casación en Argentina como un recurso extraordinario que aplicado no en los hechos de las provincias sino en el ámbito federal, tiene como fin la unificación del ordenamiento jurídico. Así como en Brasil, la razón de ser de este recurso es la conservación del ordenamiento jurídico y la Constitución Política.

El recurso en cifras

Sobre la eficacia del recurso extraordinario en Argentina, se tiene que en el 2015 apenas el 17 % prosperó totalmente; el 9 % revoca parcialmente las sentencias recurridas; el restante 74 % no prosperó en la Corte Suprema de Justicia, sea porque se confirma la sentencia o porque el recurso fue mal concedido desde el inferior (gráfica 4).

Gráfica 4. Porcentajes de las modalidades de decisión del recurso extraordinario, 2015

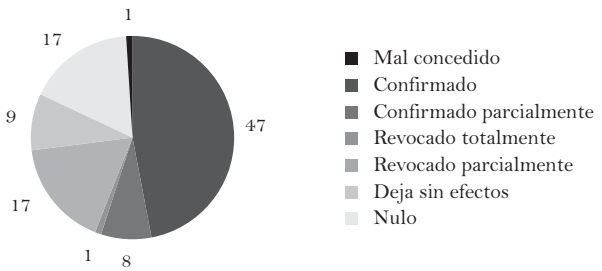

Fuente: elaboración propia con base en "La Corte Suprema difundió información estadística sobre expedientes resueltos por el máximo tribunal", *Centro de Información Judicial*, 20 de enero del 2014, https://www.cij.gov.ar/nota-14701-La-Corte-Suprema-difundi--informaci-n-estad-stica-sobre-expedientes-resueltos-por-el-M-ximo-Tribunal.html.

A partir de lo anterior se puede ver que en Argentina el recurso extraordinario no prospera con frecuencia para los recurrentes, pues apenas el 24 % prospera de alguna manera.

Vertiente del *common law*

Recurso de apelación en Estados Unidos

Historia de la Corte y concepción del recurso

En Estados Unidos el recurso extraordinario es el recurso de apelación, interpuesto ante la Corte Suprema. Este tribunal es tan antiguo como el mismo país, ya que fue creado por la Constitución de 1787, que en la sección primera del artículo 3 establece que

> Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

A su vez, esta se materializó dos años después en el llamado Judiciary Act o Ley de Administración de Justicia de 1789. En sus más de doscientos años de historia apenas ha cambiado de estructura, pues inicialmente se pensó que la Corte estaría compuesta por un presidente, llamado *Chief Justice*, y cinco magistrados, llamados *Associate Justice*. Posteriormente, en 1807, se aumentó el número a seis magistrados, a ocho en 1837 y a nueve en 1863, lo cual perdura hasta el día de hoy[55].

Así, desde 1790, la Corte Suprema de Estados Unidos ha tenido solamente 17 presidentes y 102 magistrados, pues, como se establece en la Constitución, permanecerán en su cargo mientras demuestren buena conducta, por lo que estos funcionarios duran, en promedio, 16 años en su cargo[56]. Ahora, pasando a la apelación, en el Tribunal Supremo son dos funciones: (1) la llamada *mandatory* o apelación obligatoria y (2) la llamada *discretionary* o apelación discrecional, también llamada *writ*

[55] Charles Evans, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*. 2.ª ed., traducido por Roberto Molina y Vicente Herrero (México: Fondo de Cultura Económica, 1971).

[56] "The Court as an Institution", *Supreme Court of the United States*, acceso el 25 de septiembre del 2020, https://www.supremecourt.gov/about/institution.aspx.

of certiorari. La apelación obligatoria es un recurso contra las sentencias de los tribunales del circuito, que procede solo en los casos establecidos en la ley[57]. Por otro lado, el *certiorari* es un recurso que tiene como finalidad resolver cuestiones de derecho y no fácticas, por lo que se discuten violaciones a las normas sustanciales[58].

Legislación procesal

El recurso de apelación está regulado en el Código de la Corte Suprema de Estados Unidos, concretamente en la regla 18, que establece los pasos que se deben seguir. Este proceso se inicia haciendo la solicitud de apelación que deberá especificar el tribunal del distrito del cual proviene, las partes que apelan la decisión, las leyes en las cuales se basó la decisión y hacer referencia concreta a la sentencia apelada o a la parte de ella. Cabe aclarar que esto debe hacerse dentro del término establecido, el cual no puede extenderse. De esto se notifica a las otras partes que participaron en el proceso, las cuales pueden manifestar si quieren ser incluidas en la apelación o no. En caso de decidir adherirse, pueden hacerlo de manera conjunta o individual y presentar documentos. El apelante tiene la carga de aportar todas las copias necesarias para que el proceso se lleve a cabo, además de realizar las notificaciones y entregar los certificados de estas.

Ya en conocimiento de las otras partes, estas pueden presentar un escrito breve en el que argumenten por qué se debe desestimar este recurso. Surtidos los trámites anteriores, y con los documentos necesarios en expediente, el Tribunal resolverá de manera sumaria y de fondo el recurso. Por otro lado, la *writ of certiorari* está reglada también en el Código de la Corte Suprema, entre los artículos 10 y 16. Para iniciar este procedimiento se debe presentar el escrito dentro de los noventa días siguientes a que la sentencia sea archivada en el Registro Judicial de Sentencias. El Código exige que las cuestiones presentadas para su

[57] Toni Fine, *An Introduction to the Anglo-American Legal System* (Pamplona-España: Aranzandi, 2007), 41 y ss.

[58] Frank Goodnow, "The Writ of Certiorari", *The Academy of Political Science* 6, n.° 3 (1981): 503.

revisión sean expresadas con precisión en relación con las circunstancias del caso, sin detalles innecesarios, además de ser cortas, y no deben ser argumentativas o repetitivas. De no cumplir esto, el recurso será rechazado, aunque si consideran que fue presentado de buena fe, pueden otorgar otra oportunidad para presentar el escrito.

Después de esto, a la contraparte se le da la posibilidad de presentar un escrito de oposición. El recurso puede ser rechazado (1) porque no se hayan respetado los hechos declarados probados por la sentencia de segunda instancia en el recurso; (2) porque no exista una vulneración de un precepto legal federal o conflictos de legislación federal según los términos expuestos en el recurso; (3) porque la cuestión jurídica que se plantea en el recurso es nueva; (4) porque el recurso ha sido presentado fuera de plazo; (5) porque las cuestiones debatidas no tengan la trascendencia o la relevancia que justifiquen su revisión judicial; o (6) porque las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso no respondan a las que realmente se consideraron en la resolución del asunto.

Al llegar este recurso a la Corte Suprema, debe ser admitido con cuatro votos a favor de los nueve magistrados, de lo contrario no será estudiado. Admitido el recurso, se celebra una reunión entre los magistrados y el abogado que lo interpuso para que exponga sus argumentos. Posteriormente, un magistrado emite fallo sobre el tema tratado.

Sobre la eficacia del recurso de apelación ante la Corte Suprema de Estados Unidos no se encontraron cifras que pudieran ser usadas para este estudio.

Estudio comparado

Como se dijo al inicio de este capítulo, el derecho latinoamericano es identificado como parte del derecho europeo, mas no de manera aislada, sino reiterado por múltiples autores. La razón que René David da sobre esto es que "Sea cual sea la institución o la rama del derecho que consideremos, en su reglamentación siempre ha sido hecha por el elemento de origen europeo"[59].

[59] Esquirol, *Las ficciones del derecho*, 117.

Frente a esto, Jorge Esquirol sostiene que la identificación en América Latina con Europa moviliza la cultura jurídica como un fenómeno para legitimar el sistema de derecho existente. Así, el legalismo latinoamericano se apoya en un pronunciamiento reiterado sobre el carácter europeo del derecho en la región en general[60]. De esta manera, Esquirol llega a la conclusión de que en América Latina existe una forma de "sociologismo" que se acomoda a la medida de la gobernanza y, por esto, se fomenta e implementa un gobierno democrático liberal, creado y traído desde Europa, en vez de pensar en las sociedades latinoamericanas y basarse en ellas[61].

De esta manera, y de lo dicho por Esquirol, es posible afirmar que en América Latina el derecho se basa en el derecho europeo, lo cual implica que es creado con fundamento en las sociedades europeas y no en las latinoamericanas. Con esto ya establecido, cobra más sentido la comparación que se realizará entre algunos países europeos, sus cortes y sus recursos extraordinarios, con algunas de estas mismas instituciones latinoamericanas y, más específicamente, con la Corte Suprema de Justicia colombiana y su recurso extraordinario de casación. Así, se verán similitudes y diferencias en la creación e historia de la Corte y del recurso de casación, así como el impacto en la sociedad que estos tienen, establecido a partir del ingreso y el egreso de procesos en un determinado periodo de tiempo.

Por otro lado, y con respecto a la inclusión de Estados Unidos en este estudio, teniendo en cuenta que es un país en el cual la corriente jurídica es el *common law*, Jorge Esquirol sostiene que desde la década de los sesenta ha habido influencia del derecho estadounidense en el derecho latinoamericano. Esta influencia se presenta, en mayor medida, sobre el derecho público. Lo anterior derivó en que se forjaran relaciones transnacionales más duraderas[62]. Así entonces, y con esto en mente, también se evaluará si Estados Unidos ha tenido alguna influencia en la Corte Suprema de Justicia colombiana y el recurso de casación.

[60] *Ibíd*., 106-107.

[61] *Ibíd*., 108.

[62] *Ibíd*., 53-54.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar los diferentes factores escogidos para comparar: (1) la historia de la corte o tribunal y la concepción del recurso, (2) la legislación procesal y (3) las cifras de aplicación de los recursos.

Historias de la Corte

Desde la doctrina se ha reconocido que la Corte Suprema como tribunal de casación proviene de la Francia del siglo XIII[63], en la que Felipe de Valios concedió a los litigantes el derecho de recurrir ante su autoridad sentencias erradas u oscuras; y del siglo XIV, cuando se creó el Consejo del Rey o Consejo de las Partes, que otorgaba el medio para hacer respetar la ley ante sentencias contrarias a esta, las cuales eran anuladas y remitidas al inferior para su corrección[64]. Teniendo claro el origen del tribunal de casación y el recurso, también se ha reconocido que el recurso de casación español tiene como origen el sistema francés, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se inspiró en dicho sistema[65].

De la misma manera, en Colombia el modelo sobre el cual se basa la Corte Suprema de Justicia es el español, pues al momento de su creación se tuvieron en cuenta las directrices de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 española[66]. Asimismo la Corte Suprema chilena tiene sus orígenes en la regulación española, pues el Código de Procedimiento Civil de este país se basa en la regulación de España[67]. De esta manera se comprueba parcialmente lo planteado por Esquirol y René David, pues los modelos de corte y del recurso de casación son tomados directamente de Europa, en concreto de los modelos francés y español.

63 Murcia, *Recurso de casación civil*, 108.

64 María Arrieta, *Corte Suprema de Justicia: organización, estructura y funciones* (Bogotá: Librería Profesional, 1988).

65 *Ibíd*., 206.

66 "Historia", *Corte Suprema de Justicia: República de Colombia*, acceso el 29 de abril del 2021, https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/historia/.

67 Alex Carocca, "La Corte Suprema y sus competencias en Chile, Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema", *Ius et Praxis* 4, n.° 1 (1998), 216.

También Brasil también se vio influido por la tradición europea: teniendo en cuenta que el primer Tribunal Supremo tuvo origen en 1824, después de la independencia del Reino del Portugal, con la Constitución Política de ese año, el Supremo Tribunal de Justicia de Portugal, con sede en Río de Janeiro, pasa a ser el Supremo Tribunal de Brasil[68].

En contraposición, es parcialmente cierto lo planteado por los dos doctrinantes sobre los orígenes europeos, teniendo en cuenta que el modelo de corte argentino imitó el modelo estadounidense al momento de su creación, pues copió la conformación de la Corte, el número de magistrados, la presencia de un presidente y la regulación del tribunal[69]. Así, se deja en evidencia la influencia estadounidense en el derecho latinoamericano.

Concepción de los recursos

Sobre la concepción de los recursos aquí estudiados, si bien existe multiplicidad de nombres, pues algunos son llamados "recurso de casación", otros "recursos extraordinarios" y otro "recurso de apelación", todos guardan características similares, por no decir que son las mismas. La primera de estas es la extraordinariedad del recurso, pues son recursos que solo pueden ser interpuestos por causales previamente establecidas por la ley, sentencias de segunda instancia y siempre a petición de parte. Además, todos los recursos buscan que la sentencia recurrida sea dejada sin efectos por violación de leyes que tuvieron que haberse tenido en cuenta en la providencia.

Lo anterior responde a que el sistema jurídico europeo se replica en América Latina, es decir, el recurso extraordinario creado en Europa se trajo a estas latitudes. Con respecto a Estados Unidos, el recurso de apelación ante la Corte Suprema tiene los mismos fines del recurso extraordinario latinoamericano y europeo, pues estos fueron los criterios tenidos en cuenta para la escogencia del recurso objeto de estudio.

[68] "120 anos do Supremo Tribunal".

[69] Sergio Wischñevsky, "La historia de la Corte Suprema de Justicia: en nombre de la justicia", *Anfibia*, acceso el 5 de mayo del 2021, http://revistaanfibia.com/ensayo/en-nombre-de-la-justicia/.

Por otro lado, existen claras diferencias entre los recursos europeos y los influidos por estos (el colombiano y el chileno) y los recursos estadounidense, brasileño y argentino, que se vieron influidos por el primero. Por un lado, los recursos de Francia, España, Colombia y Chile fueron concebidos para defender los derechos subjetivos de los recurrentes. En contraposición a esto, los recursos de Estados Unidos, Brasil y Argentina tienen una concepción constitucional, tendientes a defender derechos objetivos. Esto se debe a una razón concreta: los tres países son Estados federales, lo cual implica que los casos civiles que tratan asuntos subjetivos son estudiados por cortes federales de menor rango, y al Tribunal Supremo solo llegan asuntos de derechos objetivos.

Además, es necesario hacer referencia a la finalidad nomofiláctica del recurso de casación en Colombia, en comparación con los recursos de los otros países. Si se tiene en cuenta que este fin se ha entendido como la defensa de un ordenamiento jurídico y de unas leyes existentes, es posible concluir que este fin está presente en todos los recursos derivados del recurso francés, los cuales son España, Chile y Colombia. Por el contrario, en los países que tienen el modelo del *common law* este fin no está presente.

Legislación procesal

Este apartado se centrará en las causales por las que proceden los recursos extraordinarios. Es de destacar que existe una causal transversal a todos los recursos estudiados: que la sentencia recurrida sea violatoria o contraria a la ley o a las normas. Esto quiere decir que todos los recursos buscan proteger el ordenamiento jurídico de cada país.

Sumado a lo anterior, España es el único país que tiene una causal única; los restantes tienen un desarrollo más completo del recurso. Tal es el caso de Francia, que tiene en total cinco causales, sumándole a lo anterior la incompetencia del tribunal que decide, el exceso de poder, la inobservancia de las formas del procedimiento y fallos contradictorios. De las anteriores, la única causal compartida por todos es la violación de la ley, ya sea que ocurra de manera directa o indirecta. Por otro lado, Colombia comparte con Chile el vicio por nulidad como causal; por el contrario, no comparte ninguna otra causal con otro recurso. Esto

demuestra la clara influencia europea en la conformación de dichas instituciones en estos dos países de América Latina.

Es de resaltar que todos los recursos estudiados son procedentes contra sentencias dictadas por los tribunales inmediatamente inferiores al tribunal que conoce del recurso extraordinario; claro está, sin configurar, en ningún caso, una tercera instancia.

Los recursos en cifras

De este apartado se dejará fuera de análisis a Estados Unidos, teniendo en cuenta que, como se dijo, no se encontraron cifras recientes sobre la tarea de la Corte Suprema con respecto al recurso de apelación.

Ahora bien, sobre la duración de los recursos, solo Francia, España y Chile cuentan con estos datos. En Francia el tiempo que tarda un proceso de casación oscila entre 374 y 5487 días; esto se traduce en una duración de 53,4 días a 783,8 días, si se tiene en cuenta que la jornada laboral francesa es de siete horas; en meses, la duración máxima sería de 39,19 meses, si se establece que los días laborales en un mes son veinte. Por otro lado, en España el promedio de duración de un proceso de casación, para el 2017, es de 27,7 meses. Finalmente, la Corte Suprema chilena resuelve la gran mayoría de procesos en 180 días o seis meses y tiene un tiempo máximo de resolución de doce meses. De esto se puede concluir que el tribunal de casación más eficiente es el chileno, seguido por el español y luego por el francés –claro está, de los países sobre los cuales existen cifras en este aspecto–.

Otra cifra que es posible comparar es la del porcentaje de recursos interpuestos que prosperan. En Francia, el 37,39 % de sentencias recurridas es casado por el Tribunal; en España, el 13,9 % de los recursos prospera; en Argentina prospera el 26 % y, en Brasil, el 15,08 %. En consecuencia, se puede decir que Francia es el país donde más prospera el recurso, y esto deja en último lugar a España.

Con respecto al recurso de casación decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, se observa que en el 2017 la Sala recibió un total 6076 procesos, de los cuales solo 82 fueron de asuntos de la Sala y dentro estos está la casación; el resto fueron tutelas. Asimismo fueron evacuados 5679, de los cuales 60 fueron de asuntos de la Sala (tabla 11).

Tabla 11. Recursos de casación decididos por despacho en la Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Promedio ingresos asuntos civiles (meses)	Promedio egresos asuntos civiles (meses)	Promedio (%)
Despacho 1	170	102	2	1	50
Despacho 2	N. R.	N. R.	N. R.	N. R.	N. R.
Despacho 3	1872	1672	24	16	66,60
Despacho 4	N. R.	N. R.	N. R.	N. R.	N. R.
Despacho 5	1769	1634	21	12	57,1
Despacho 6	1821	1805	17	16	94,1
Despacho 7	444	466	17	14	82,30
Total	6076	5679	82	60	70

Fuente: elaboración propia con base en "Estadísticas judiciales año 2017", *Rama Judicial*, *Consejo Superior de la Judicatura*, https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/.

Sobre este recurso en Colombia se puede señalar que es muy cerrado, es decir, es muy difícil acceder a él, teniendo en cuenta que apenas en un año se profirieron 82 providencias. Por otro lado, es de resaltar que la tasa de evacuación en promedio es del 70 %, aunque hay algunos despachos con el 82,3 % y el 94,1 %.

Conclusiones

A partir de los diversos autos analizados se pudo observar que los perjuicios que motivan a los recurrentes en casación son muy diversos, no solo por ser el resultado de la decisión expuesta en la sentencia del tribunal recurrida, sino por derivarse del asunto de la controversia en particular. Así pues, en los autos se puede rastrear que las partes están motivadas porque el juez de segunda instancia no encontró prósperas sus pretensiones, en general, en cuanto a la declaratoria de un derecho o en cuanto al pago de una indemnización. Lo anterior, en virtud de las justificaciones allegadas en las demandas, da cuenta de que todos los recurrentes tienen intereses económicos significativos que los alientan a llevar el caso a casación y a justificar que hubo un error del tribunal que se adecua en las causales. Así pues, los argumentos de los casacionistas se ven sustentados tanto por la razón que los motiva (en cuanto al derecho reclamado) como por el yerro que se cometió en la sentencia y que supuso que sus pretensiones no fueran exitosas.

La investigación pudo dar cuenta de que en las demandas se presentan graves errores en cuanto a la elaboración de los argumentos y su pertinencia para sustentar los cargos adelantados. Es decir, muchas veces los argumentos no están encaminados a demostrar por qué el juez de segunda instancia cometió un error contemplado en las causales para adelantar el recurso de casación, sino en sustentar de nuevo sobre el fondo de la controversia y defender las propias pretensiones. Así, se consideró que la casación, a pesar de ser expuesta por el legislador bajo unas causales específicas y negar la posibilidad de una tercera instancia, en algunas ocasiones sí es acogida por los recurrentes como una última posibilidad de sustentar y defender sus derechos, para darles razón a sus pretensiones. De tal manera, la argumentación de los recurrentes falla no solo por no ceñirse a los requisitos de forma que supone la elaboración de un cargo, sino por incluir nuevas razones sobre el fondo de la controversia.

Además, la argumentación con que los casacionistas elaboran los cargos, a la luz de la Corte, encuentra serias falencias por la falta de claridad

y precisión con que se refieren a la sentencia recurrida, así como por la falta de separación entre un argumento y otro. De tal manera, muchas de las demandas se inadmiten en virtud de que (1) se entremezclan causales en un solo cargo; (2) en un solo cargo hay más de un argumento con respecto al yerro cometido por el juzgador, lo cual le quita claridad a aquel; o (3) la argumentación no alcanza a dar cuenta del error cometido en la sentencia por no incluir la información debida, es decir, por no ser completos en lo relativo a la causal.

Según los resultados obtenidos con instrumentos, se pudo identificar que la Corte Suprema de Justicia analiza la procedencia de los cargos allegados en las demandas de casación siguiendo lo que dicta el código procesal en cuanto al contenido de estos y su elaboración. Así pues, se puede pensar en que la Corte analiza si los argumentos se adecuan a las causales que se consagran en el artículo 336 del CGP, así como que en la demanda se cumplan todos los requisitos señalados en el artículo 442 del CGP. Por tanto, es llamativo que la procedencia de los cargos se analiza dentro de la complejidad de estos. Para ello, los magistrados siguen las indicaciones del legislador en cuanto a la exigencia de claridad, precisión y completitud, sin dejar de relacionar las exigencias mismas que se comprenden para la argumentación de cada causal, bien en el artículo 336 y sus diferentes numerales o bien en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

La Corte, en tal sentido, dirige su labor en cuanto a la posible admisión de la demanda, con sujeción a las formalidades que supone su elaboración. Los requisitos, según la argumentación de la Corte, se esgrimen no solo como un seguro para que las partes no encuentren en la demanda de casación una oportunidad para reclamar por el fondo de la controversia, sino para poder reconocer las faltas en las que incurrió el juzgador de segunda instancia y que deben ser reparadas en seguimiento de los fines que cumple la casación dentro del ordenamiento jurídico (art. 333, CGP). Sin embargo, si bien los fines parecen protegerse con los filtros que estableció el legislador y que hace valer la Corte en relación con el cumplimiento de los requisitos por los recurrentes a la hora de presentar la demanda y sustentar los cargos en casación, parece que el valor que se le ha dado a la elaboración de estos últimos ha dejado a un lado la discusión acerca de si hubo o no un error en la sentencia recurrida. Es decir que si bien los requisitos y las formalidades sirven para que teóricamente se pueda proteger la finalidad de la casación, en

muchos casos las formalidades mismas niegan que se cumplan los fines de esta. Así pues, muchas demandas son inadmitidas sin que se haga un análisis real con respecto a la actuación del juez de segunda instancia, puesto que la atención se centra en la argumentación del recurrente en cuestiones que, incluso, terminan por frustrar el recurso.

En este sentido, el exceso de formalismo y de exigencias técnicas para los recurrentes puede llevar a la creación de barreras para acceder a la justicia material. Con este marco, el estudio realizado permitió concluir que en el caso específico del recurso de casación requisitos como los previstos en el artículo 344 sobre la demanda de casación, que la formulación de cargos se dé de manera separada y de forma clara, precisa y completa, en la práctica terminan siendo un gran filtro de los jueces para negar las pretensiones de la parte impugnante. Sobre este particular es preciso resaltar que son pocas las providencias que logran ilustrar de fondo los motivos por los que el juez ha considerado que no ha habido cumplimiento de los requerimientos en cuestión, siendo así más comunes los casos de autos en los que simplemente establece que el escrito que sustenta la impugnación no está sujeto a los requisitos formales y técnicos exigidos por la ley sin sustentar de fondo tal afirmación.

Sobre este punto en particular resulta llamativo el uso de algunos análisis y expresiones de manera repetida por los magistrados para admitir o inadmitir la demanda de casación. Así, al estudiar los autos seleccionados conforme a las causales invocadas por los recurrentes fue posible observar la existencia de fragmentos repetitivos. En la mayoría de los casos su uso cumple con fines pedagógicos, que ayudan a los recurrentes a entender los requisitos de la causal invocada. Ejemplo de ello es el siguiente extracto:

> Cuando se invoca la causal primera, se deben señalar las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, exigencia que, desde luego, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en tales eventos "será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo,

a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa"[70].

Sin lugar a dudas, la forma en que la Corte entiende el recurso de casación permite ver la preponderancia de determinados fines del recurso sobre otros. Así pues, del universo de sentencias estudiado fue posible ver cómo defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico y la defensa de la legalidad de los fallos resultaban ser los fines primordialmente perseguidos por la Corte mediante sus providencias. Por su parte, en pocas ocasiones se encuentra alguna defensa de los derechos fundamentales, mientras que no se encontraron sentencias en el universo estudiado que buscaran la eficacia de los instrumentos internacionales o unificar la jurisprudencia nacional. De igual manera, llama la atención el hecho de que dentro de las providencias estudiadas no hubo sentencias fruto de la potestad que se le otorga al juez para casar de oficio.

Sobre este punto, es de destacar la relación que existe entre el recurso de casación y la acción de tutela, por la cual se puede explicar por qué la defensa de los derechos fundamentales resulta un fin residual en la práctica dentro del marco del medio de impugnación estudiado. Así, pese a que con la entrada en vigencia del CGP la casación se ve permeada por un discurso de protección de los derechos fundamentales, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano dispone de otro tipo de recursos más efectivos, expeditos y con un nivel menor de exigencia técnica para garantizar la defensa de aquellos, tal como lo es la acción de tutela. Por lo anterior, resulta razonable que los ciudadanos no se vean motivados a hacer uso del recurso de casación como medio para la protección de tales derechos y, por tanto, sean pocas las sentencias que correspondan al mencionado propósito.

En lo relativo al fin nomofiláctico previsto por el legislador desde la inclusión en el ordenamiento jurídico del recurso de casación, y que persiste hasta nuestros días, se pudo observar durante la investigación que tal objetivo, que supone la protección del ordenamiento jurídico mediante la sujeción al principio de legalidad (y lo que esto supone dentro de un

[70] CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 15/2008, Rad. 73319-3103-001-2000-00257-01, M. P. William Namén Vargas; CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 20/2013, Rad. 47001-3103-005-1995-00037-01, M. P. Margarita Cabello Blanco y CSJ, Cas. Civil, Auto nov. 1/2013, Rad. 11001-31-03-037-2009-00700-01, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.

sistema constitucional como el colombiano), podría no alcanzarse en la práctica legal. Es decir, si bien la nomofilaxis es perseguida por medio del recurso de casación, no encuentra prosperidad en la mayoría de los casos, pues los recurrentes carecen de la técnica y la práctica debidas para adelantar una argumentación apropiada en los cargos presentados en la demanda de casación, con respecto a las causales señaladas por el legislador. De esta manera, si bien el juzgador de segunda instancia puede haber cometido errores en la sentencia recurrida, estos no llegan a ser analizados por la Corte, según los autos estudiados, en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos formales que se exigen para que el alto tribunal pueda admitir la demanda y analizar las dolencias de la sentencia que perjudica al casacionista. Por tanto, los requisitos formales y la argumentación que se debe elaborar para justificar que se está frente a una causal de casación no solo se configuran como un impedimento para los asociados para acceder a la justicia, sino que suponen que la Corte no pueda efectuar, en sede de casación, diversos análisis y presentar argumentos que permitan la defensa y protección real de un ordenamiento jurídico. Lo anterior debido a que no se llega a una estimación real de los cargos, en cuanto a su contenido argumentativo, sino a un análisis puramente formal, que en vez de ver qué se pudo haber transgredido con respecto a la ley y los derechos de la parte, hace énfasis en la claridad, precisión y completitud de la exposición de los cargos.

Ahora bien, según el análisis de los datos presentados por el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República[71], se puede afirmar que la carga de la Corte en cuanto a la casación civil resulta mínima en comparación con la carga que asume como juez de tutela[72]. Lo anterior es propio del giro que tomó el sistema jurídico colombiano tras la Carta de 1991, al incluir la acción de tutela como una garantía para la defensa y promoción de los derechos fundamentales de los asociados. Como se explicó en el marco teórico del presente escrito, la defensa del ordenamiento jurídico, es decir el fin nomofiláctico, se vio permeada y casi redefinida por esta nueva concepción, según la cual

[71] Consejo Superior de la Judicatura, "Informe al Congreso de la República 2017", 171, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/15989223/Informe+al+congreso+2017.pdf/34fc02b4-4229-480f-8c24-612d1121d7f4.

[72] El 59,53 % de los ingresos corresponde a tutelas de segunda instancia; el 26,9 % a tutelas de primera instancia, mientras que solo el 3,23 % a procesos de casación.

defender el ordenamiento jurídico supone, necesariamente, la defensa de los derechos fundamentales. De esta forma, se está ante un panorama en el que los derechos fundamentales se protegen y garantizan mediante la acción de tutela, y en el que la casación se ha visto mermada por los nuevos mecanismos de resolución de conflictos que resultan ser más rápidos, como el arbitraje en derecho. Estos dos últimos fenómenos, a saber, la introducción de la acción de tutela y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como el arbitraje, han supuesto que los asociados prefieran otras vías a la jurisdicción ordinaria para la defensa de sus derechos.

Además de las nuevas instancias en las que se pretende la protección del ordenamiento jurídico, a partir de los instrumentos analizados en la investigación presentada, es difícil que el recurso cumpla con su fin nomofiláctico, pues en muy pocas ocasiones es exitoso. Lo anterior se sustenta en el hecho de que los requisitos de forma en cuanto a la demanda de casación no son superados por la mayoría de los recurrentes de la manera debida, e incluso cuando lo son, y la Corte admite la demanda para analizar los cargos y las causales invocadas, suele no casarse. Así pues, hay que cuestionar hasta qué punto el ordenamiento jurídico puede ser defendido con un recurso como el de casación, si difícilmente la Corte entra a debatir sobre los yerros que comete el juez de segunda instancia en su sentencia, por cuestiones formales.

De esta manera, y teniendo en cuenta todo lo analizado en este trabajo, se puede llegar a la conclusión de que el Tribunal de Casación francés y el Tribunal Supremo español, con sus respectivos recursos, son los precursores de los tribunales de casación y del recurso de casación en América Latina, exceptuando Argentina, que tomó su modelo de Corte de Estados Unidos. En todo caso, esto confirma las premisas dictadas por René David y Jorge Esquirol: el derecho latinoamericano se basa en el derecho europeo y, a su vez, se ve permeado por el derecho estadounidense. Por otra parte, lo anterior no quiere decir que los recursos sean aplicados de la misma manera, pues cada país ha desarrollado las causales a su manera y cada Corte permite el acceso en diferentes medidas.

Además, el fin del recurso extraordinario es proteger el ordenamiento jurídico, con diferencia en los derechos tratados: aquellos permeados por Europa tratan derechos subjetivos; por el contrario, aquellos países influidos por Estados Unidos tratan derechos objetivos, lo cual da una visión constitucional al recurso, evidencia de la influencia del Estado

federal en los recursos, teniendo en cuenta que los asuntos civiles subjetivos no son tratados por las máximas cortes en el ámbito nacional.

Por otro lado, es posible concluir que la influencia de los recursos europeos en los recursos latinoamericanos no se advierte en las estadísticas, teniendo en cuenta que todas son muy diversas. Como se puede ver, el recurso francés es mucho más largo que los recursos chileno y español; el recurso colombiano profiere muchas menos providencias que el recurso chileno, por citar algunos ejemplos. Así, en este apartado no se cumple la premisa de Esquirol sobre la europeidad del derecho latinoamericano.

En todo caso, la concepción de lo que es un recurso extraordinario es global, al coincidir las características entre los diferentes países y sistemas jurídicos, características que comparte el recurso de casación colombiano con sus similares de Francia, España, Brasil, Chile, Argentina y Estados Unidos.

Bibliografía

"120 anos do Supremo Tribunal Federal". *Supremo Tribunal Federal*, http://www2.stf.jus.br/portalStfInternacional/cms/verConteudo.php?sigla=portalStfSobreCorte_pt_br&idConteudo=196222&modo=cms.

"Actividad de los órganos judiciales". *Poder Judicial España*, 2017. http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/.

Alejandre, Fernando. "El recurso de casación en la jurisdicción civil". *Economist and Jurist*, 22, n.° 176 (2013): 14-20.

Arrieta, María. *Corte Suprema de Justicia: organización, estructura y funciones*. Bogotá: Librería Profesional, 1988.

Arteaga, Ángela y Benita González. "Corte Suprema: Tribunal de Casación". *Revista Chilena de Derecho* 13, n.° 1 (1986): 101-142. https://www.jstor.org/stable/41608256.

Baum, Lawrence. *The Supreme Court*. 2.ª ed. Washington D. C.: Congressional Quarterly, 1985.

Blanco, José. "Recurso de casación", en *Memento práctico*, coordinado por Diego Córdoba, 115-499. Madrid: Francis Lefebvre, 2018.

Bordalí, Andrés. "La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena". *Revista Chilena de Derecho* 40, n.° 2 (2013): 609-634, https://www.jstor.org/stable/23729627?seq=1#page_scan_tab_contents.

Cadiet, Loïd. "El rol institucional y político de la Corte de Casación en Francia: ¿tradición, transición, mutación?", en *La misión de los tribunales supremos*, coordinado por Michele Taruffo, Luiz Guilherme y Daniel Metidiero, 175-196. Madrid: Marcial Pons, 2016.

Cajas, Mario. *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2015.

Calamandrei, Piero. *La casación civil*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1945.

____. *La casación civil*, t. I, vol. II. Buenos Aires: Biográfica Argentina, 1961.

Carocca, Alex. "La Corte Suprema y sus competencias en Chile, Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema". *Ius et Praxis* 4, n.° 1 (1998): 189-219.

Consejo Superior de la Judicatura. "Informe al Congreso de la República 2017", 2017, 171. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/15989223/Informe+al+congreso+2017.pdf/34fc02b4-4229-480f-8c24-612d1121d7f4.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Recurso extraordinario. Recurso de queja*. Buenos Aires: Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema, 2020, https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=req_2021_comp.

Dias, Handel Martins. "La transformación de los recursos extraordinarios en el derecho procesal brasileño". *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, n.º 44 (2016): 223-249.

Esquirol, Jorge. *Las ficciones del derecho latinoamericano*. Bogotá: Siglo del Hombre, 2014.

"Estadísticas judiciales año 2017". *Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura*, https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2017.

"Estatística de Decisões (a partir del 2010)". *Supremo Tribunal Federal*, Justicia en números 2018.

Evans, Charles. *La Suprema Corte de los Estados Unidos*. 2.ª ed., traducido por Roberto Molina y Vicente Herrero. México: Fondo de Cultura Económica, 1971.

Ferreira, Gilmar. "La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales". *Revista Derecho del Estado*, n.° 21 (2008): 37-49, https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/491/469.

Fine, Toni. *An Introduction to the Anglo-American Legal System*. Pamplona-España: Aranzandi, 2007.

González Jácome, Jorge. "La casación como forma de centralización del poder. Una mirada histórica". *Revista de Derecho Público* 20, n.º 31 (2007): 3-22.

Goodnow, Frank. "The Writ of Certiorari". *The Academy of Political Science* 6, n.° 3 (1981): 493-536.

"Historia". *Corte Suprema de Justicia: República de Colombia*, https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/historia/.

"Historia del TS". *Poder Judicial España*, https://www.poderjudicial.es/CGPJ/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Informacion-institucional/Historia-del-TS/.

"Historico". *Supremo Tribunal Federal*, http://www.stf.jus.br/portal/cms/verTexto.asp?servico=sobreStfConhecaStfHistorico.

"La Corte Suprema difundió información estadística sobre expedientes resueltos por el máximo tribunal". *Centro de Información Judicial*, 20 de enero del 2014, https://www.cij.gov.ar/nota-14701-La-Corte-Suprema-difundi--informaci-n-estad-stica-sobre-expedientes-resueltos-por-el-M-ximo-Tribunal.html.

Montero, Juan y José Flors. *El recurso de casación civil: casación e infracción procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

Morales, Hernando. *Técnica de casación civil*. Bogotá: Rosaristas, 1983.

Murcia, Humberto. *Recurso de casación civil*. 6.ª ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.

Podetti, Ramiro. *Tratado de los recursos*. Buenos Aires: Ediar, 1958.

Puyol, José María. "El Tribunal de Reposición, Tribunal Supremo de Casación de José Bonaparte". *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXVII (2017): 228-230.

Quiroga, Aníbal. "La casación civil: mito y realidad. Proyecto de ley modificatorio". *Revista de Derecho PUCP,* n.° 52 (1999): 715-759.

Río, Andrés del. "La era Vargas y la trayectoria del Supremo Tribunal Federal de Brasil: un análisis histórico institucional 1930-1945". *Revista Internacional de Historia Política y Cultura Jurídica* 7, n.º 2 (2015, mayo-agosto): 302-305.

Salas, Jaime. *Iniciación al derecho procesal chileno*. 3.ª ed. Santiago: Librotecnia, 2014.

"The Court as an Institution", *Supreme Court of the United States*, https://www.supremecourt.gov/about/institution.aspx.

Thames, Juan. "La historia del origen de la Corte Suprema de Justicia". *Infobae*, 20 de diciembre del 2015. https://www.infobae.com/2015/12/20/1777840-la-historia-del-origen-la-corte-suprema-justicia/.

Tolosa, Luis. *Teoría y técnica de la casación*. 2.ª ed. Bogotá: Doctrina y Ley, 2008.

Vázquez, José. "Ineficacia de la casación bajo el peso de la dogmática", en *El recurso de casación civil*, coordinado por José Bonet y José Martín, 231-246. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Wischñevsky, Sergio. "La historia de la Corte Suprema de Justicia: en nombre de la justicia". *Anfibia*. http://revistaanfibia.com/ensayo/en-nombre-de-la-justicia/.

Normas

C. Const., Sent. C-713, jul. 15/2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
C. Const., Sent. C-372, may. 12/2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
C. Cont., Sent. C-539, jul. 6/2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
Constitución de la República Federal de Brasil (1988).
Constitución Política de Colombia (1886).
Constitución Política de Colombia (1991).
Código de Procedimiento Civil.
Código de Procedimiento Civil, Decreto 75-1123 de 1975 (Francia).
Código de Procedimiento Civil, Ley 13.105/2015 (Brasil).
Código General del Proceso.
CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 15/2008, Rad. 73319-3103-001-2000-00257-01, M. P. William Namén Vargas.
CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 20/2013, Rad. 47001-3103-005-1995-00037-01, M. P. Margarita Cabello Blanco.
CSJ, Cas. Civil, Auto nov. 1/2013, Rad. 11001-31-03-037-2009-00700-01, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.
CSJ, *Informe al Congreso de la República 2017*, 171.
Ley 48 de 1863 (Argentina).
L. 61/1886.
L. 103/1923.
L. 105/1931.
Ley 1 del 2000 (España).

Las barreras al recurso
de casación civil colombiano
Se terminó de imprimir
en julio del 2022
en Bogotá, D. C., Colombia